



ORDENANZA N° 03/08

VISTO:

El Código Tributario Municipal vigente; oportunamente aprobado en fecha 26 de Marzo de 1985, la Ordenanza Fiscal 02/98, Y

CONSIDERANDO:

Que, el actual Código Tributario, exige una inmediata reforma, a los efectos de producir un mejoramiento en el Sistema Integral de recaudación del Municipio; lo que se traduce indefectiblemente en un aumento de los servicios que presta el mismo en nuestra comunidad.

Que, el Código Tributario vigente data del año 1985, es decir, hace más de 22 años, lo que amerita su actualización para adecuar las normativas vigentes en función al crecimiento poblacional, ya que el presente Código regula el sistema de tasas, contribuciones – entre otras rentas – y las utilidades.

Que, el Ejecutivo Municipal, en su proyección para una mejora integral de todo el sistema contable, ha fijado como metas de gestión: la eficacia, eficiencia en la recaudación y el mejoramiento de la distribución de los recursos genuinos.

Que, a los efectos de dar cumplimiento a lo mencionado precedentemente, la Secretaría de Hacienda ha implementado una reestructuración administrativa, y en donde el nuevo Código Tributario, sería un factor coadyuvante trascendental para el ordenamiento normativo relacionado con el área.

Que, a tales efectos, se impulsa, entre otras, la reforma del Código Tributario Municipal, actualizado a los nuevos tiempos económicos, conjuntamente con la Ordenanza Fiscal, que complementa la efectiva aplicación del Código Tributario, que regula específicamente los montos de aplicación.

Que, la presente modificación surge a instancia de un acuerdo firmado con la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad Nacional de Catamarca, cuyo objetivo fue la elaboración de una propuesta para el ordenamiento normativo en materia impositiva, de administración financiera y del sistema de contrataciones.-

Que, el mencionado anteproyecto sigue los lineamientos de la Ley Nacional de Administración Financiera y los Sistema de Control de la Nación y los de la Ley Provincial de Administración Financiera, de los bienes y sistema de control del Sector Público, las cuales utilizan la Tesorería General de Sistema como sustento metodológico que enmarca y orienta los planteamientos conceptuales y operacionales que se presentan.

Que, luego de un análisis exhaustivo del anteproyecto por parte del Ejecutivo, este considera que el mismo cumple los lineamientos generales fijados para su elaboración.

Que, con la sanción y promulgación de la presente Ordenanza, se incorpora a la legislación municipal, técnicas administrativas que nos permitirán modernizar la gestión, siguiendo los lineamientos nacionales y provinciales.


MARIA BEATRIZ FLORES
SECRETARÍA GENERAL
Concejo Deliberante Santa María - Cat.




Cld. RICARDO LARLICH
PRESIDENTE
Concejo Deliberante Santa María - Cat.

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SANTA MARIA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY...

ORDENA

ARTÍCULO 1º: Apruébese el presente Código Tributario Municipal, el que forma parte integrante del presente instrumento legal y consta de 112 (ciento doce) fojas, 18 (dieciocho) Títulos y 360 (trescientos sesenta) Artículos.

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA MARIA (Ctea.)

LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2º: Los Tributos que establezca la Municipalidad de la Ciudad de Santa María de Catamarca, se registrarán por las disposiciones de este Código, por la Ordenanza Fiscal Anual y las demás ordenanzas de naturaleza tributaria.-

El monto de cada uno de los tributos se establecerá de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y con las alícuotas, tasas, montos fijos e importes mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Las normas contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas de naturaleza tributaria.-

Las denominaciones empleadas en este Código, en la Ordenanza Fiscal Anual y en las demás ordenanzas de naturaleza tributaria para designar los tributos, tales como, "tasas", "derechos", "gravámenes", "impuestos", "contribuciones" o cualquier otra similar, deben ser considerados como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer la naturaleza jurídica.-

HECHO IMPONIBLE – CONCEPTO Y ALCANCE

ARTICULO 3º: Se entiende por hecho imponible al conjunto de actos, hechos o circunstancias previstos en este Código o en ordenanzas de naturaleza tributaria y, que al verificarse en la realidad, perfeccionan jurídicamente la obligación tributaria nacida de la norma legal.-

Las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Fiscal Anual y de las demás ordenanzas de naturaleza tributaria se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal de la ciudad de Santa María, Provincia de Catamarca. También están sujetos a dichas disposiciones, los hechos o actos que se produzcan fuera del ejido Municipal, cuando los mismos estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de él y en la medida en que esté alcanzado por la tutela o el control de la Municipalidad de Santa María de Catamarca.-

CAPITULO I

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 4º: Ningún tributo puede ser creado, modificado, sustituido y exigido, sino en virtud de Ordenanzas. Bajo ningún concepto se podrán suplir omisiones ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por vía de reglamentación, cuando se trate de:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente.
- e) Establecer u otorgar exenciones, reducciones y bonificaciones.
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.-

Las normas que regulen las materias enumeradas precedentemente no podrán ser interpretadas o integradas por analogía.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

ARTICULO 5º: En la interpretación de las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Fiscal Anual y de las demás ordenanzas de naturaleza tributaria son admisibles todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica.-

Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antes mencionadas, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto, los de las otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.-

En materia de exenciones, la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en las demás ordenanzas de naturaleza tributaria.-



La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales mediante la integración de las normas jurídicas, excepto para las situaciones referidas en el artículo 4º de este Código.-

En materia procesal o de procedimiento, serán de aplicación supletoria la Ordenanza que apruebe los procedimientos administrativos ante la Municipalidad, el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia y el Código Procesal Penal de la Provincia, según corresponda.-

ARTICULO 6º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones o relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente la que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

CAPITULO III

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 7º: La obligación tributaria nace del Código Tributario o de las Ordenanzas de naturaleza tributaria y se perfecciona cuando en la realidad se verifica el hecho imponible definido en aquellas normas.-

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le ha dado origen tenga un motivo, objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.-

CAPITULO IV

VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 8º: Las normas tributarias entrarán en vigor después de los ocho días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposiciones en contrario.-

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo podrán aplicarse retroactivamente cuando supriman sanciones o establezcan otras más benignas.-

CAPITULO V

LOS TERMINOS

ARTICULO 9º: Los términos establecidos en este Código, en la Ordenanza Fiscal Anual y en las demás ordenanzas de naturaleza tributaria se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computará solamente los días hábiles administrativos, salvo aquéllos casos en que se exprese lo contrario.-

Cuando la fecha o término de vencimiento fijado por las Ordenanzas, Decretos o Resoluciones Generales dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo 18º para la presentación de las declaraciones juradas o pago de las contribuciones, intereses y multas coincida con día no laborable, feriado o inhábil, nacional, provincial o municipal, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Los escritos que deban presentar los contribuyentes y responsables, sean por impugnaciones, descargos, recursos y de aportes de pruebas no presentado dentro del horario administrativo del día que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente en el día hábil inmediato siguiente, dentro de las dos primeras horas de atención al público.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 10º: Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga que la misma deba ser solicitada por el beneficiario en la forma y condiciones que se establezcan. En este último caso, la exención regirá desde la fecha en que sea solicitada o en aquella que se cumplan los requisitos establecidos para tal fin.-

Las exenciones son taxativas y deben interpretarse en forma restrictiva. La disposición legal que la establezca, especificará las condiciones para su otorgamiento, tributos que comprenden y personas beneficiadas.-

Las exenciones que se otorguen por tiempo determinado, regirán hasta la expiración el término en que se acuerdan, aunque las normas que las contemplen fuesen antes derogadas. En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su reconocimiento.-

La Dirección de Rentas podrá, a efectos de verificar la vigencia de las causas que motivaron la exención, requerir de los beneficiarios la información, documentación y demás elementos de juicio que considere pertinente a tales fines.-

ARTICULO 11º: La resolución que acuerde una exención en los casos en que esta surja de una solicitud del beneficiario, tendrá carácter declarativo y efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de aquella en que se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgarla.-

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos deberá acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a las mismas. La Dirección de Rentas



deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días de formulada. Vencido este plazo, sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.-

ARTICULO 12º: La denegatoria expresa será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los quince (15) días de notificada o cuando ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo anterior, en ambos casos mediante presentación del recurso de reconsideración previsto en el artículo 91º.-

EXTINCION DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 13º:

a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 10º.
- 2) Por la expiración del término otorgado.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que las legitimen.
- 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporarias.
- 3) Por la comisión de defraudación fiscal por parte de quién la está gozando. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día mismo de la comisión de la defraudación o de que ésta comenzara, pese a que una resolución la determine posteriormente.
- 4) Por el incumplimiento reiterado a los deberes formales que las normas legales o reglamentarias exijan cumplir a los sujetos exentos por este Código.-

TITULO SEGUNDO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

FUNCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 14º: La Dirección de Rentas estará a cargo de un Director que deberá tener título de Contador Público, quien la representa ante los poderes públicos, responsables y terceros y será secundado en sus funciones por un Jefe del Área Recaudación y un Jefe del Área Fiscalización.-

Los Jefes de Áreas reemplazarán al Director en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones, deberes y atribuciones. Además participarán en las demás actividades relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, en la forma y modo que lo determine el Director.-

Todas las funciones y facultades establecidas por este Código y otras ordenanzas de naturaleza tributaria a la Dirección de Rentas serán ejercidas por el Director, con las excepciones previstas en el párrafo precedente. No obstante, las funciones y atribuciones otorgadas a la Dirección de Rentas también podrán ser ejercidas por los funcionarios y empleados a quienes el Director autorice mediante resolución que deberá publicarse en el Boletín Oficial.-

No obstante lo señalado precedentemente, solo el Director y los Jefes de Área podrán determinar de oficio la materia imponible y gravámenes correspondientes, entender y decidir en las acciones o recursos de repetición interpuesta por los contribuyentes y responsables, en la aplicación de las multas previstas en los artículos 77º, 78º, 79º y 80º y en los recursos de reconsideración. También podrán ser sustituidos en estas funciones los funcionarios que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo, los que deberán ser abogados o contadores públicos. El Director, en todos los casos en que se autorice la intervención de tales funcionarios, podrá avocarse por vía de superintendencia, al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.-

ARTICULO 15º: La Dirección de Rentas, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Recaudar, verificar y fiscalizar los tributos establecidos por la Municipalidad;
- 2) Determinar, compensar, acreditar y/o devolver los tributos pagados en exceso;
- 3) Condonar intereses siempre y cuando se trate de operaciones que justifique tal condonación que estará reglamentado como lo disponga el poder ejecutivo.
- 4) Resolver las solicitudes de exenciones previstas en este Código;
- 5) Aplicar sanciones por infracción a las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Fiscal Anual, demás ordenanzas de naturaleza tributaria y resoluciones generales que se dicten de conformidad con lo establecido en el artículo 18º.-

Las funciones enumeradas precedentemente son enunciativas y serán ejercidas única y plenamente por la Dirección de Rentas en su carácter de Organismo Fiscal.-

ARTICULO 16º: Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Rentas tiene las siguientes facultades:



- a) Solicitar la colaboración de los Entes Públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos razonables de cumplimiento, la exhibición de los Libros y/o Instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas.
- c) Disponer inspecciones en los lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentran bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos, anotaciones y bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer ante las Oficinas de la Dirección de Rentas, al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
- e) Requerir por intermedio del Departamento Ejecutivo el auxilio de la fuerza pública o recabar por dicho intermedio, orden de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando éstos dificulten su realización.-
- f) Solicitar intervención de caja, embargo preventivo, inhibición general de bienes y demás medidas en la forma y condiciones que establezca el Art. 98º de este Código
- g) Reimputar pagos que efectuaran los contribuyentes en donde no se encuentre claro el destino del pago o de lugar a confusiones.-

ARTICULO 17º: Los funcionarios del Organismo Fiscal en las oportunidades señaladas en el artículo anterior, cuando fuere pertinente, labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de sus facultades. En las mismas se hará constar las tareas realizadas, los libros, registros, documentos, bienes y elementos verificados y de las manifestaciones que el sujeto inspeccionado desee hacer constar en las mismas.-

Las actas deberán contener la fecha y el lugar en que se labra y el nombre y documento del responsable o de la persona que atienda a los funcionarios fiscales. Deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y por el sujeto inspeccionado, o en su caso, dejar constancia de su negativa a hacerlo y deberá ser notificado en dicho acto o por los medios establecidos en el presente Código.-

Las actas de comprobación o verificación servirán de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de aplicación de sanciones y en los juicios que se pudieren sustanciar. -

ARTICULO 18º: Son facultades del Director:

- a) Dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros en las materias que este Código, Ordenanza Fiscal Anual y demás ordenanzas de naturaleza tributaria, autoricen a la Dirección de Rentas a reglamentar situaciones de aquéllos frente a la Administración o para establecer el modo en que los mismos deben cumplir los deberes formales a su cargo. Dichas normas entrarán en vigor después de los ocho días corridos

siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial y regirán hasta que fueren modificadas por el Director de Rentas o por el Secretario de Hacienda.-

En especial podrá reglamentar sobre inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención, percepción e información, modo de documentar la deuda fiscal, forma y plazos para presentar las declaraciones juradas y formularios de liquidación administrativa de los tributos, fechas de vencimiento para el pago de los tributos, establecer promedios, coeficientes e índices para estimar de oficio la materia imponible y cualquier otra medida que estime conveniente para facilitar la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos municipales.

- b) Dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando lo estime conveniente. Tales interpretaciones se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán carácter de normas generales obligatorias si no fueren apeladas ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 15 (quince) días siguientes a su publicación por los contribuyentes o responsables o por cualquier persona que manifieste y acredite un interés legítimo, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Boletín Oficial su ratificación o modificación respectiva.-
- c) Gestionar y refrendar convenios entre el Ejecutivo Municipal con organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales con el fin de proteger la Renta Fiscal en su conjunto.-

Las atribuciones conferidas en los incisos precedentes no podrán ser ejercidas en una misma resolución y deberán especificar su encuadramiento legal.-

ARTICULO 19º: Las Dependencias, Organismos o Secretarías de esta Municipalidad, de conformidad con lo que dispongan las normas pertinentes, serán las autoridades de aplicación en cuanto a las funciones referentes al control, otorgamiento de los servicios y prestaciones del municipio por las cuales se originen o no, los tributos a favor de la Municipalidad.-



TITULO TERCERO

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 20º: Son contribuyentes, en cuanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código o en las ordenanzas de naturaleza tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujeto para la atribución del hecho imponible.-

ARTICULO 21º: Los contribuyentes, sus herederos y legatarios de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, personalmente o por intermedio de sus representantes y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Fiscal Anual, en las demás ordenanzas de naturaleza tributaria, en los Decretos del Departamento Ejecutivo o por las resoluciones generales emitidas por el Director de Rentas de conformidad con lo establecido en el artículo 18º.-

RESPONSABLES

ARTICULO 22º: Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones establecidas en este Código:

- a) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, síndicos, gerentes o representantes de las personas jurídicas y asociaciones aludidas en el inciso b) del artículo 20º.
- d) Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones puedan liquidar y/o pagar el tributo del contribuyente y los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
- e) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas de naturaleza tributaria designen como agentes de percepción, retención o recaudación.
- f) Los funcionarios públicos o funcionarios de registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.-

Los responsables enunciados en los incisos a), b), c) y d) precedentes, deberán cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que este Código y demás normas imponen a los contribuyentes para la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.-

Los encargados de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes que omitan total o parcialmente sus importes serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucciones escritas de un superior.-

ARTICULO 23°: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, los responsables señalados en el artículo anterior cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaren el tributo debido, si los deudores no cumplen con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación en el plazo de quince (15) días. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria, si demostraren fehacientemente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad material de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.-

Quedan comprendidos en los alcances de la presente disposición aquellos otros responsables del pago del tributo en los casos señalados expresamente por este Código.

ARTICULO 24°: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente, por el pago de los tributos e intereses relativos al bien o empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.-

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Dirección de Rentas hubiere expedido el Certificado de Libre Deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados, no lo expidiera dentro del término de seis (6) meses, salvo lo dispuesto en el Art. 64°.
- b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción de la Dirección de Rentas el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia a la Dirección de Rentas, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.-

ARTICULO 25°: Los convenios realizados entre contribuyentes o entre éstos y terceros no son oponibles al Fisco Municipal.-



TITULO CUARTO

SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 26°: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.-

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.-

ARTICULO 27°: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a persona determinada, en cuyo caso la Dirección de Rentas podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

TITULO QUINTO

EL DOMICILIO

ARTICULO 28º: Se considera domicilio de los contribuyentes y responsables a los efectos tributarios:

1) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar donde ejerza su actividad comercial, industrial o de servicios, donde se realice o verifique el hecho imponible o donde en definitiva se encuentra radicado el bien gravado.

Las sucesiones indivisas, tendrán como domicilio fiscal el que hubiere correspondido al causante al momento de perfeccionarse el hecho imponible, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior..

2) En cuanto a las personas jurídicas y demás entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 20º:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección y/o administración;
- b) En caso de dificultad, el lugar donde se desarrolla su actividad principal;
- c) Subsidiariamente, el lugar donde se encuentren situados los bienes gravados o fuentes de rentas.-

ARTICULO 29º: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo, el que tendrá los efectos del domicilio fiscal establecido en el artículo anterior. Si el contribuyente o responsable no hubiera fijado domicilio en el ejido municipal o no se pudiera establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributario, el lugar del ejido municipal donde posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el ejido municipal, a elección de la Dirección de Rentas, quién deberá dictar resolución fundada, estableciendo el mismo de oficio.-

ARTICULO 30º: Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio a los efectos tributarios en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.-

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto administrativo o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el Contribuyente o responsable y la Municipalidad de Santa María.-

Los contribuyentes o responsables están obligados a denunciar dentro de los quince (15) días el cambio de domicilio, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones que se establecen en este Código.-



TÍTULO SEXTO

DEBERES FORMALES

ARTICULO 31º: Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por el Código, por la Ordenanza Fiscal Anual, por las demás ordenanzas de naturaleza tributaria y por las resoluciones generales que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos, en la forma, modo y tiempo que establezcan las ordenanzas, decretos y resoluciones generales de la Dirección de Rentas, salvo cuando expresamente se disponga otro medio de determinación.
La falta de pago total o parcial de los tributos que surjan de las declaraciones juradas, no eximirá al obligado del deber de presentarlas.
- b) Solicitar inscripciones ante la Dirección de Rentas en los registros que a tales efectos se lleven.
- c) Constituir domicilio tributario y comunicar sus cambios dentro de los quince días.
- d) Comunicar a la Dirección de Rentas dentro del término de quince (15) días de ocurrido o verificado el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- e) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Dirección de Rentas tenga derecho a proceder a su verificación y/o presentar o exhibir a cada requerimiento del mismo, de todos los instrumentos que de algún modo se refieren a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- f) Concurrir a las oficinas de la Dirección de Rentas cuando su presencia sea requerida en razón de informes o aclaraciones vinculadas con los hechos imponibles, o la forma, modo o tiempo en que se haya cumplido total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su cargo.
- g) Contestar dentro de los diez (10) días cualquier pedido de informes por escrito, y formular en los mismos términos, las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto al contenido de las declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- h) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sea requerido por empleados y funcionarios encargados del control o vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales municipales sean o no de carácter tributario.
- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se ejerzan las actividades o se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se realicen los actos previstos por normas tributarias municipales.
- j) Comunicar dentro de los treinta (30) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia, prescripción u otra causa se reconozca el dominio.-

ARTICULO 32º: En aquellos casos en que el contribuyente no llevara registraciones contables o de los mismos no surgiera la información necesaria para la determinación del tributo, el Organismo Fiscal podrá establecer con carácter general o para determinados tipos de contribuyentes, la obligación de llevar uno o más libros donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros.-

Tal obligación, estará sujeta a modos, formas y requisitos que el Organismo Fiscal determine o establezca, teniendo en cuenta la importancia, modo y características de la o las actividades y el interés fiscal cierto y/o presunto que de ellas surja.-

ARTICULO 33º: La Dirección de Rentas puede requerir a terceros quienes quedan obligados a suministrarle dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos, que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imposables.-

Los magistrados, los funcionarios y empleados de la Administración Pública y los escribanos de registro esta obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección de Rentas sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar, o extinguir hechos imposables, salvo cuando expresa prohibición legal. Así también deberán informar directamente a la Dirección de Rentas cuando constataren omisiones, errores o diferencias en los tributos por los hechos anteriormente señalados

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su información pudiera originar responsabilidad contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta el segundo grado. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, será considerada como infracción pasible de las sanciones establecidas en este Código.-

ARTICULO 34º: Los escribanos no podrán extender escritura de transferencia o constitución de derechos reales sobre los inmuebles situados dentro del ejido municipal ni protocolizar contratos que se refiera a los mismos, sin obtener previamente el correspondiente certificado de libre deuda conforme a las disposiciones de este Código.-

Dicho Certificado tendrá para tales actos, validez para el período que se encontrare satisfecha la obligación tributaria. Cuando se trate de la transferencia o construcción del dominio sobre los inmuebles referidos en el párrafo anterior, los escribanos intervinientes deberán cursar minutas de comunicación de tales actos de acuerdo a las formalidades que establezca la Dirección de Rentas, y dentro del término que rige para la inscripción del dominio en el Registro Inmobiliario de la Provincia.-

Todos los funcionarios y empleados de la Provincia y la Municipalidad y los encargados de Registros, están también obligados a efectuar las comunicaciones a que se hace referencia en el inciso j) del artículo 31º a requerimientos expreso del Organismo Fiscal.-



TITULO SEPTIMO

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

DECLARACIÓN JURADA

ARTICULO 35º: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada que suministre el contribuyente o responsable, la misma deberá ser presentada en el lugar, forma, modo y/o término que el Organismo Fiscal establezca. -

ARTICULO 36º: La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y formalidades necesarias que establezca la Dirección de Rentas para conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

ARTICULO 37º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada.

La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva, liquide o determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad. -

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 38º: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado las declaraciones juradas.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.-

ARTICULO 39º: La determinación de oficio será total, respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.-

ARTICULO 40º: La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código u otras ordenanzas de naturaleza tributaria

establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas de naturaleza tributarias definen como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.-

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección de Rentas con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.-

ARTICULO 41º: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de quince (15) días de las actuaciones producidas y de las impugnaciones o cargos que se formulen con detallado fundamento de los mismos para que el contribuyente o responsable formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.-

Son admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales ni aquellas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, situación que deberá hacerse constar mediante proveído fundado.-

En su caso, el interesado deberá dejar constancia de su disconformidad la que será considerada al resolverse en definitiva, El interesado dispondrá para la producción de la prueba, el término que a tal efecto la Dirección de Rentas y que en ningún caso podrá ser inferior a quince días.-

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

Al evacuar la vista, el contribuyente deberá acompañar comprobante de pago por los importes en que reconociera la legítima pretensión fiscal.-

La Dirección de Rentas podrá en cualquier momento del proceso, disponer las verificaciones, controles y de más pruebas que, como medidas para mejor proveer, considere necesaria para establecer la real situación de los hechos.-

Vencido el término probatorio o el establecido en el primer párrafo o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección de Rentas dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener lo adeudado en concepto de tributo y en su caso, la multa y el intereses resarcitorio calculado hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos en la forma establecida en el artículo 54º, la que se notificará al contribuyente o responsable entregándose las copias pertinentes.-

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto, el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá los efectos de una declamación jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco.-



El procedimiento establecido en el presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria establecida en el primer párrafo del artículo 23º.-

CAPITULO III

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

ARTICULO 42º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.

Por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado enviada al domicilio fiscal aunque aparezca suscripto por un tercero.

Personalmente por medio de un empleado del Departamento Ejecutivo, quien dejará constancia en la copia de la cédula o notificación de la diligencia practicada, con indicación de día, hora y aclaración de nombre y apellido de quien la firma o reciba, quien deberá exhibir su documento de identidad del que se hará constar su número en la cédula de notificación, como también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.

Si el destinatario no estuviera, o éste o sus representantes se negaran a firmar, procederá el empleado a dejar constancia del hecho y en tal caso deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el inciso "b" de este artículo.

En caso de que no pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, se notificará por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial y por igual término en el diario de mayor circulación dentro del ejido Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación citación o intimación de pago.-

CAPITULO IV

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 43º: Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en las demás instancias previstas por este Código deberán ser concretos y fundados, en los mismos se deberá acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.-

ARTICULO 44º: El contribuyente o responsable podrá presentar escritos por sí, con o sin patrocinio de un letrado o por intermedio de un apoderado. En este último caso deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca, sin que se permita la protesta de presentarlo después.-

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de imponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal o incidental, a menos de estarlo ello prohibido.-

Mientras continúa el apoderado en su cargo, las notificaciones, citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso las de resolución definitiva, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que la Dirección de Rentas así lo haga independientemente del apoderado.-

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado, remoción o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal, siendo válidos todos los actos por éste cumplido hasta entonces.-

ARTICULO 45º: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 28º y 29º del presente Código podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegrama en la oficina de Correos.-

CAPITULO V

SECRETO DE ACTUACIONES

ARTICULO 46º: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten ante la Dirección de Rentas, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas propias o de sus familiares.-

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueran obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.-

CAPITULO VI

EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 47º: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para el Fisco Municipal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación o cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior.-



TITULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LOS MODOS DE LA EXTINCIÓN EN GENERAL

ARTICULO 48º: La obligación tributaria se extingue por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Otras formas de cancelación previstas por ordenanzas especiales.-

CAPITULO II

DEL PAGO

ARTICULO 49º: El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas de naturaleza tributaria o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero efectivo, cheques, giro postal, telegráfico, o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitantes.-

PERCEPCION EN LA FUENTE:

ARTICULO 50: La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezca este Código o la Ordenanza Fiscal Anual y el Departamento Ejecutivo por considerarlo conveniente, disponga que personas y en que casos intervendrán como agentes de retención o de percepción.-

PLAZO DE PAGOS

ARTICULO 51º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49º, el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la solicitud de la presentación.

Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la presentación de los mismos.

Los tributos determinados de oficio, dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo.

En casos de transferencia, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma.

En los restantes casos dentro de los quince (15) días de perfeccionado el hecho imponible.

El Organismo Fiscal, también podrá exigir con carácter general o para determinada categoría de contribuyentes o responsables uno o mas anticipos como pago a cuenta de las obligaciones fiscales del ejercicio fiscal en curso.-

ARTICULO 52º: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo o relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses y multas.
- d) Los adicionales.-

IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTICULO 53º: Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, intereses y multas por diferentes años o periodos fiscales y efectuara un pago sin indicar su imputación, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al periodo fiscal más remoto no prescripto en el siguiente orden: primero los intereses, luego a las multas y por último, al tributo. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser solamente imputado por la Dirección de Rentas a deudas derivadas de un mismo tributo.-

Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, deberá notificar de la misma al contribuyente o responsable de la liquidación practicada al efecto.-

INTERESES RESARCITORIOS

ARTICULO 54º: La falta total o parcial de pago de los tributos y pagos a cuenta dará lugar a la obligación de abonar un interés resarcitorio cuya tasa mensual será establecida por el Departamento Ejecutivo y se devengará, en forma automática y sin necesidad de requerimiento previo ni de reserva alguna al momento de percibir el pago de la deuda principal, desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago, solicitud de facilidades de pago, apertura de concurso o interposición del Juicio Ejecutivo. -

En caso de cancelarse la deuda principal sin hacer lo propio con los intereses resarcitorios, estos, transformado en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.-

Los plazos de mora transcurridos desde el vencimiento de la obligación del mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Cuando el último periodo a considerar sea inferior a 1 (un) mes, se computarán la cantidad de días calendarios incluidos en el mismo, proporcionándose el intereses mensual a dicho lapso considerando como tasa diaria la que resulta de dividir la tasa mensual por treinta (30).-

Lo establecido en el presente artículo es de aplicación para los agentes de percepción, retención o recaudación sin perjuicio las sanciones que pudieren corresponder de conformidad con lo previsto en los artículos 79º y 80º de este Código.-



INTERESES PUNITORIOS:

ARTICULO 55º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos tributarios y las multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.-

La tasa será establecida por el Departamento Ejecutivo y no podrá exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 54º.-

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 56º: La Dirección de Rentas podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés de financiación que fije el Departamento Ejecutivo y que no podrá exceder al previsto en el artículo 54º.-

El otorgamiento de formas de pago con facilidades, traerá aparejada la suspensión de los intereses resarcitorios a partir de la fecha de su otorgamiento, siempre que el contribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y plazos acordados.-

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, de recaudación o de percepción.-

ARTICULO 57º: La falta de pago de las cuotas a las fechas de vencimiento, dará lugar a la aplicación del interés resarcitorio establecido en el artículo 54º.-

La falta de pago de tres cuotas consecutivas o alternadas de las formas de pago o facilidades solicitadas implican de pleno derecho, la caducidad del plan otorgado, lo que hace exigible el importe adeudado a la fecha de producirse la caducidad.-

ARTICULO 58º: El Organismo Fiscal podrá formular los cargos tributarios desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados, liquidados y exigibles, incluyendo en tales cargos los intereses calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución de los mismos en la forma establecida en el artículo 54º. Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.-

ARTICULO 59º: El Organismo Fiscal será el encargado de intimar el pago y procurar el cobro por vía administrativa de los importes adeudados. Cumplido sin resultado la gestión de cobro, dicha oficina elevará los cargos tributarios pertinentes a la dependencia encargada de gestionar la ejecución tributaria por vía judicial, siempre y cuando el interés fiscal así lo aconseje.-

CAPITULO III

DE LA COMPENSACIÓN

ARTICULO 60°: La Dirección de Rentas podrá compensar de oficio o a petición de partes, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal comenzando por lo más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.-

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Municipal por cualquier causa la Dirección de Rentas podrá compensar con cualquier tributo que adeudare el mismo comenzando por los periodos mas remotos, salvo los prescriptos.-

Se compensarán los saldos acreedores con las multas o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.-

ARTICULO 61°: Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, siempre que ello estuviere permitido y de las que surja un saldo a favor del mismo, podrán compensar dichos saldos con deudas emergentes del mismo tributo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Organismo Fiscal podrá impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera procedente o no se hubieran tenido en cuenta las compensaciones, los intereses y multas que pudieran corresponder.-

Cuando se determinen obligaciones tributarias que arrojen alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente o responsable por sucesivos periodos fiscales, las mismas se considerarán en su relación con los importes de los tributos pagados y de lo que correspondía pagar en cada caso y dentro de cada año. Si subsistieran diferencias a favor del Fisco Municipal o del contribuyente o responsable corresponderá la aplicación de los intereses establecidos en el artículo 54° sobre cada uno de los saldos en contra del contribuyente.-

CAPITULO IV

DE LA LIBRE DEUDA

ARTICULO 62°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas de naturaleza tributaria, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El Certificado de Libre Deuda deberá contener como requisito además de lo que determine el Departamento Ejecutivo, lo siguiente:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social del contribuyente o responsable, tal como figure inscripto en los Registros.
- b) Concepto o denominación legal del tributo.
- c) Periodo fiscal a que se refiere la certificación.
- d) Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del Expediente, fecha y estado del mismo.



- e) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información de estas cuentas.
- f) Firma y aclaración del nombre del jefe o encargado de la Oficina emisora del Certificado y sello de la misma.
- g) Aclaración, en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d), que el Certificado expedido deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes de que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado, por haberse cumplido o no, lo previsto en el último párrafo del artículo 63°.-

No se emitirán Certificados de Libre Deuda por los tributos que se determinen por medio de declaración jurada presentadas por los contribuyentes. Para los mismos, la Dirección de Rentas podrá emitir un Certificado de Cumplimiento Fiscal en el que se dejará constancia de que el contribuyente ha presentado las declaraciones juradas del tributo y abonado los importes que como saldo se consignan en la misma, dejándose aclarado que los importes declarados por el contribuyente se encuentran sujetos a verificación y fiscalización del Organismo Fiscal, por lo que éste no queda relevado de la facultad de exigir las diferencias de tributos que pudieren surgir de tales comprobaciones.-

Los Certificados referidos en el párrafo anterior, contendrán en lo pertinente, los datos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.-

ARTICULO 63°: El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresa en el artículo anterior tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor y cómplice.-

Los Certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del artículo anterior tendrá solo un efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el presunto deudor o infractor afianzara ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de éste, la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.-

ARTICULO 64°: No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 24° de este Código, el mismo fuere notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública que justifique la demora de los motivos imputables al deudor o responsable que hubieran impedido expedir el Certificado de Libre Deuda, dentro del término previsto.-

ARTICULO 65°: La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.-

TITULO NOVENO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 66°: Las acciones y poderes del Organismo Fiscal para exigir el pago de los tributos regidos por el presente Código y Ordenanzas de naturaleza tributaria, y para aplicar y hacer efectivas las multas y demás sanciones previstas en aquel, prescriben a los cinco (5) años, salvo el caso de aquellos contribuyentes y responsables que no se inscribieren en la Dirección de Rentas cuando se trate de tributos que se determinan por declaración jurada que los mismos deben presentar para denunciar su situación fiscal, en cuyo caso el término para la prescripción será de diez (10) años.-

La acción de repetición de los tributos regidos por este Código u Ordenanza de naturaleza tributaria, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.-

ARTICULO 67°: La Dirección de Rentas no exigirá el pago de tributos prescriptos a menos que el responsable haya renunciado, en forma expresa o tácita a la prescripción ganada.-

En el caso de tributos prescritos, el Organismo Fiscal procederá a dar de baja al crédito correspondiente sin perjuicio de que, en el caso de operar su cobro con posterioridad, el mismo sea computado como recurso del ejercicio en que se efectivizó dicha percepción.-

COMPUTOS

ARTICULO 68°: El término para la prescripción en relación a las facultades del fisco para exigir el pago de los tributos o en su caso, para aplicar multas y demás sanciones, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento general para el ingreso del gravamen o al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerado como hecho u omisión punible, respectivamente.-

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva las multas y demás sanciones, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.-

El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que venció la fecha para el pago del tributo, cuando se repitan pagos a cuenta del mismo efectuados hasta esa fecha, y desde el 1° de enero siguiente al año de cada pago, cuando los mismos se hubieren efectivizado con posterioridad a la fecha de vencimiento citada.-

SUSPENSIÓN

ARTICULO 69°: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- 1.- Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de los tributos determinados de oficio por impugnación u omisión de presentación de la declaración jurada respectiva, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago del gravamen.-



- 2.- Desde la fecha de notificación de la resolución u otro acto administrativo que disponga la iniciación de las actuaciones sumariales con relación a las acciones y poderes fiscales para aplicar multas y demás sanciones.-

INTERRUPCIÓN

ARTICULO 70°: La prescripción de las acciones y poderes fiscales para exigir el pago de los tributos, cualquiera fuere la forma de determinación, se interrumpirá:

- 1.- Por el reconocimiento expreso o tácito de de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable y en tanto no se hubiere operado la prescripción.
- 2.- Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.
- 3.- Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable para el cobro de lo adeudado.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

ARTICULO 71°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la acción o demanda de repetición a que se refiere el artículo 72° de este Código.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

TITULO DECIMO

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTICULO 72°: El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución solo procederá en la medida que no sea posible efectuar las compensaciones con saldo deudores, tal como se dispone en el artículo 59°. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido interesado, obliga a devolver también los accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, excepto las multas por infracciones a los deberes formales previstas en el artículo 77° y 78°.-

ARTICULO 73°: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonados y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante la Dirección de Rentas acompañado todas las pruebas que hagan a su derecho.-

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la acción de repetición en sede administrativa cualquiera sea la causa en la que se funde.-

ARTICULO 74°: Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancias de pago registradas en relación con la prueba ofrecida y que se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.-

Cuando la acción se refiera a tributos para cuya exigibilidad de cobro estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán estas facultades por el período fiscal a que se impute la devolución hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.-

ARTICULO 75°: El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuadas y antes de dictarse resolución deberá agregarse al expediente un informe contable administrativo que contenga como mínimo, similares datos a los que exigen en los incisos a) y f) del artículo 62°, en lo que sea pertinente, más la indicación de las fechas, oficinas o sucursales bancaria e importe de los montos ingresados que se refieran a la acción de repetición.-

La Dirección de Rentas deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.-

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución, el accionante podrá considerar denegada la acción e interponer los recursos previstos en este Código.-

ARTICULO 76°: La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame, se hubiere hecho a consecuencia de una determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el dicho Organismo u otra dependencia administrativa de conformidad a lo que establezcan las normas legales respectivas.-



TITULO DECIMO PRIMERO

LIBRO III INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 77°: Serán sancionados con una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500) las violaciones a las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Fiscal Anual, de las Ordenanzas de naturaleza tributaria, de los Decretos reglamentarios y de las Resoluciones Generales que se dicten conforme a lo prescripto en el artículo 18° por las que se establezcan deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. -

El Departamento Ejecutivo, cuando lo estime pertinente, podrá modificar el mínimo y el máximo de la multa establecida en el presente artículo.-

En todos los casos las multas a aplicarse se graduarán conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción cometida.-

ARTICULO 78°: Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas determinativas de los tributos, la omisión de hacerlo en los plazos generales que establezca la Dirección de Rentas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de PESOS CIEN (\$ 100).-

Para la aplicación de esta multa, deberá previamente intimarse la presentación de la declaración jurada otorgándose a tales efectos un plazo de quince (15) días. Si el infractor en dicho plazo presenta la declaración jurada y paga la multa, ésta se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. Igualmente operará esta reducción cuando el contribuyente presente la declaración jurada en forma espontánea y pague la multa.-

Si no se presenta la declaración jurada, el Organismo Fiscal podrá dictar resolución aplicando la sanción e intimando su pago en el plazo de quince (15) días. Si el contribuyente o responsable efectuare descargo con o sin ofrecimiento o producción de pruebas en su defensa en el plazo establecido en el párrafo anterior, las mismas se sustanciarán en la forma señalada en el artículo 83°.-

CAPITULO II

OMISION DE IMPUESTOS - SANCIONES

ARTICULO 79°: El que omitiere el pago de impuesto mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexacta las presentadas, será sancionado con una multa graduable de un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del gravamen dejado de ingresar, retener o percibir, siempre que la infracción no sea considerada como defraudación y en tanto no exista error excusable.-

La sanción solo se aplicará cuando se haya ordenado el inicio del procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria en la forma prevista por el primer párrafo del artículo 41°.-

CAPITULO III

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTICULO 80°: Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo evadido o que se intente defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones tributarias que ellos o a terceros le incumben.
- b) Los agentes de retención, de recaudación o de percepción, que mantenga en su poder el importe de los tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

ARTICULO 81°: Se presume, salvo prueba en contrario la intención de defraudar cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos de las declaraciones juradas.
- b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de obligaciones tributarias.
- c) Producciones de informaciones falsas sobre las actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercadería o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.
- e) No llevar o no exhibir sin causa justificada, libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.



- f) Cuando no se lleven los libros especiales que se menciona en el artículo 32° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente o responsable afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición en caso de inspección.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables.
- i) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública certifiquen o den fe de haberse satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.-

CAPITULO IV

EXIMISION Y REDUCCION DE SANCIONES

ARTICULO 82°: Las multas por infracciones previstas en los artículos 77°, 78°, 79° y 80° deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos previstos en el artículo 91°.-

ARTICULO 83°: El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, excepto la prevista en el artículo 78°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término que quince (15) días alegue sus defensas y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho siendo admisible todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la testimonial. Para las infracciones previstas en el artículo 78°, la intimación a la que se alude en el segundo párrafo, tendrá los efectos de instrucción sumarial.-

Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término fijado, el sumario proseguirá en rebeldía.-

El interesado dispondrá, para la producción de la prueba, del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal, y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince (15) días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.-

La Dirección de Rentas podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.-

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada, la que será notificada al interesado.-

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución del imputado.-

ARTICULO 84°: El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen. En cualquier instancia del sumario, el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados, contadores o procuradores debidamente habilitados.-

ARTICULO 85°: Cuando de las actuaciones tendientes a la determinación de una obligación tributaria, surja, prima facie, la existencia de infracciones previstas en los artículos 79° y 80°, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista al presunto infractor por el término de quince días y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo 83°.-

En el supuesto contemplado precedentemente la Dirección de Rentas deberá igualmente decidir ambas cuestiones en una misma resolución.-

ARTICULO 86°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes y con los mismos efectos previstos en el artículo 47° de este Código.-

ARTICULO 87°: En el caso de los tributos que se determinan por declaración jurada, las multas previstas en los artículos 79° y 80° se reducirán a un tercio (1/3) del mínimo legal si el contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista del artículo 41°. En caso de que el contribuyente acepte la pretensión fiscal antes de que se venza el plazo para contestar la vista efectuada en los términos establecidos en el artículo 41°, las multas se reducirán a dos tercios (2/3) y si no fuera recurrida la resolución que determina de oficio la obligación tributaria, las multas referidas quedaran de pleno derecho reducidas al mínimo legal.-

En los supuestos de los artículos 77° y 78°, si la infracción no revistiere gravedad, podrá eximirse de la sanción al responsable.-

Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación de un sumario por infracción al artículo 77° el titular o representante legal reconociere la materialidad de la infracción cometida, las sanciones se reducirán al mínimo legal.-

CAPITULO V

RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 77°, 78°, 79° y 80° se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y siempre que su importe no hubiere sido abonado.-

ARTICULO 89°: Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 20° podrán ser sancionadas sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.-

ARTICULO 90°: Las infracciones previstas por este Código sólo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contemplan, salvo que constituyan delitos castigados por el Derecho Penal y aunque independientemente de su carácter tributario configuren simultáneamente, contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausura, inhabilitación o privación temporal o definitiva de licencia o permiso.-



TITULO DECIMO SEGUNDO

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS POR ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 91º:- Los contribuyentes y responsables podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Dirección de Rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones.-

ARTICULO 92º: El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva.-

El recurso deberá fundarse exponiendo los agravios que cause al recurrente la resolución recurrida, debiendo la Dirección de Rentas declarar su improcedencia cuando se omitiere dicho requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-

Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la testimonial.-

El recurrente podrá reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de dicho Organismo, no hubiera sido sustanciada.-

ARTICULO 93º: La misma autoridad que dictó el acto impugnado, resolverá el recurso de reconsideración mediante resolución dentro de los treinta (30) días de interpuesto el recurso. La decisión recaída será notificada en legal forma al contribuyente o responsable y quedará firme a los quince (15) días de efectuada la misma.-

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION

ARTICULO 94º: El recurso de apelación procederá contra la resolución que dicte la Dirección de Rentas en los supuestos a que hace referencia el artículo 91º o cuando se dieren las circunstancias previstas en el último párrafo del artículo 11º y en el último párrafo del artículo 75º.-

A los efectos del agotamiento de la instancia administrativa, el recurso previsto en la presente norma será de interposición obligatoria, quedando expedita la vía judicial cuando la autoridad competente resuelva el mismo.-

ARTICULO 95º: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y fundadamente ante la Dirección de Rentas dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación de la decisión que resuelva el recurso de reconsideración.-

Solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no se hubieran presentado oportunamente ante el Organismo Fiscal por impedimento justificado y debidamente acreditado. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante dicho Organismo y que no hubiera sido admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección de Rentas, no hubiera sido sustanciada. Serán admitidos todos los medios de pruebas reconocidos por la ciencia jurídica excepto la prueba testimonial.-

ARTICULO 96º: Dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso de apelación la Dirección de Rentas y luego de verificar el cumplimiento de los aspectos formales de la presentación elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo juntamente con un escrito respondiendo los agravios que cause al recurrente la resolución apelada. Si observare defectos formales en la presentación, intimará al recurrente para que los subsane en el plazo que al efecto establezca, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo. Subsanadas las observaciones formales, elevará las actuaciones en la forma y términos mencionados precedentemente sin computar el plazo transcurrido desde la notificación de la intimación hasta el cumplimiento del mismo por parte del recurrente.-

El Departamento Ejecutivo, previo dictamen jurídico, dictará resolución definitiva dentro de los sesenta (60) días de la elevación del recurso por parte del Organismo Fiscal, debiéndose notificar la misma a la Dirección de Rentas.-

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

ARTICULO 97º: La interposición de los recursos de reconsideración o de apelación no suspende la intimación de pago la que deberá cumplirse conforme a las disposiciones legales correspondientes, salvo por la parte impugnada o apelada.-



TITULO DECIMO TERCERO

EJECUCIÓN TRIBUTARIA- TITULO EJECUTIVO

ARTICULO 98°: Las ejecuciones a que de lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige en la ejecución de los créditos tributarios provinciales. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca.-

ARTICULO 99°: La representación en la ejecución fiscal será ejercida exclusivamente por el Asesor de Asuntos Legales de la Municipalidad y los letrados, apoderados y/o Agentes Judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

En los procesos de ejecución fiscal, medidas cautelares y toda acción tendiente a asegurar el crédito del fisco municipal entenderán los Juzgados de la Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución de la Provincia de Catamarca o los que resulten competentes en razón de materia correspondiente al domicilio del deudor, a elección del acreedor.-

Será título hábil para la ejecución la liquidación de la deuda expedida por la Dirección de Rentas con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.-

Una vez instrumentado el Título Ejecutivo, La Dirección de Rentas emplazará por el termino de (5) días al contribuyente o responsable o agente de percepción y/o retención o a quienes pudieran resultar deudores solidarios de los tributos municipales a fin de que regularicen la obligación tributaria pendiente de pago, bajo apercibimiento de solicitar judicialmente la intervención de caja. Este pedido procederá en todos los casos en que la venta bruta mensual del contribuyente supere la suma de Pesos DOCE MIL (\$12000.-). El Tribunal interviniente en la causa deberá decretar el pedido de intervención de caja dentro del termino de CUARENTA Y OCHO (48) horas fijando el porcentaje de embargo entre el DIEZ (10) y el TREINTA (30) por ciento de las entradas brutas diarias del contribuyente hasta completar el importe total adeudado al fisco en conceptos de tributos, intereses, recargos y multas resultantes del titulo ejecutivo, a partir de ese momento cesara la intervención de caja.

Una vez ordenada por el Juez la intervención de caja, podrá ser sustituida por otra medida cautelar cuando así lo solicitare la Dirección de Rentas.

Dicha medida cautelar caducará si el Asesor de Asuntos Legales de la Municipalidad y los letrados, apoderados y/o Agentes Judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo Municipal no iniciaren el correspondiente juicio de ejecución fiscal dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la satisfacción del crédito que se reclama

A los fines de la atribución conferida, los organismos de aplicación remitirán las pertinentes cuentas judiciales.-

LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 100º: Por los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquier de los servicios que se mencionan a continuación, se pagará el tributo que establece el presente título, conforme a los importes fijos por metro lineal de frente que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: barrido, limpieza, riego, extracción de basura, desinfección, deshierbe, mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana, o cualquier otro servicio similar que presente a la Municipalidad, sea este recibido total o parcialmente y no retribuido por una contribución especial.-

También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados dentro de las zonas de influencias de espacios verdes parquizados, marcados o cualquier otra obra o servicio Municipal.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Ordenanza Fiscal Anual podrá determinar la contribución graduando el gravamen en función a la clasificación de los inmuebles por zonas, que se establecerán en función a su ubicación, servicios prestados y valoración económica.-

El tributo será anual y se abonará a la fecha de vencimiento general que establezca el organismo Fiscal, el que podrá prever también su pago en cuotas.-

ARTICULO 101º: A los fines de la aplicación del presente Título, serán considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

- a) Los que no tienen edificación ni construcción.
- b) Los que teniendo edificación, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando no sea permanente o esté construido por elementos precarios.
 - 2) Cuando haya sido declarado inhabitables o inutilizables por resolución del Departamento Ejecutivo u Organismo Municipal competente.
 - 3) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.
- c) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado no constituyen con ésta, una única parcela catastral.
- d) Cuando la construcción no cuente con Certificado Final de obra y no se encuentre habilitada.

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá la proporción en que se incrementará el tributo en el caso de baldío.-



CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 102°: Son contribuyentes, los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueños de los inmuebles mencionados en el artículo 100°.-

ARTICULO 103°: Los Escribanos, funcionarios o empleados mencionados en los art. 22° y 34° de este Código, son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios y están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en los casos previstos por esas disposiciones.-

ARTICULO 104°: Los contribuyentes están obligados a comunicar, dentro de los treinta (30) días de producida, toda modificación que se introduzca al inmueble por construcción o mejoras, también los cambios que afectan la titularidad de las propiedades o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 77°.-

La solicitud ante la repartición pertinente del respectivo permiso de construcción, eximirá al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que se efectúan ese período.-

CAPITULO III

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 105°: En la Ordenanza Fiscal Anual se establecerán las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 106°: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas y antárticas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revisten carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
- b) Las entidades religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional competente por los inmuebles destinados al culto y/o enseñanza gratuita, obras de beneficencia y/o Actividades sin fines de lucro.-

ARTICULO 107°: Están también exentos respecto a los inmuebles de su propiedad:

- a) Los asilos, patronos y demás entidades o instituciones de beneficencia públicas que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídicas.

- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por el gobierno nacional, provincial o municipal.-

Para gozar de la exención prevista en este artículo, los beneficiarios deberán solicitarla al Organismo Fiscal, en la forma y modo que éste establezca y se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 10º y concordantes de este Código.

ARTICULO 108º: Quienes gocen de una exención de acuerdo a los artículos anteriores y destinaren parte de su inmueble temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales y/o de servicios, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención que eventualmente le correspondieren.-

Las exenciones serán permanentes mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los requisitos establecidos a la época de su otorgamiento.-



TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCION POR MEJORA

ARTICULO 109°: Los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles mencionados en el artículo 100° que se beneficien directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, directamente o a través de terceros, quedan sujetos al pago de la contribución por mejora en la proporción y forma que se establezca en cada caso por el Departamento Ejecutivo.-

TITULO TERCERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD

COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 110º: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por la que se aproveche las obras y demás prestación de los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y moralidad en establecimientos, oficinas, fuentes de rentas y en general en locales en los cuales se desarrolle cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractivas, agropecuarias y de cualquier otro tipo a título oneroso, que hacen al progreso regular y continuo que promueva el bienestar general de la población cualquiera sea el sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas, se deberá pagar el tributo mensual establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 111º: Son contribuyentes las personas o entidades comprendidas en el artículo 20º que realicen las actividades perceptoras de los servicios mencionados en el artículo anterior. Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo, deberán abonar el tributo, quienes resulten responsable conforme lo prescripto por los artículos 22º a 27º y 126º.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112º: La contribución será liquidada en forma mensual mediante declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables y de acuerdo a las formas, plazos y procedimientos que al efecto establezca el Organismo Fiscal. El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados, correspondiente al mes calendario que se liquida superior al importe mínimo mensual.
- a) Por un importe fijo mensual, el que podrá ser aplicado, entre otros, para aquellos contribuyentes de pequeños ingresos.
- b) Por la aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- c) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopten como medida del hecho imponible.-



No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la determinación del gravamen se practicará de oficio por el organismo Fiscal cuando concurren las circunstancias señaladas en los incisos a) o b) del artículo 38°.-

ARTICULO 113°: Sin Perjuicio de las facultades que devienen por la falta de presentación de las declaraciones juradas mensuales, el Organismo Fiscal cuando conociere por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les haya correspondido tributar gravamen en periodos anteriores, los emplazará para que en el término de quince (15) días presenten la declaración jurada. Si dentro de dicho plazo los contribuyentes no regularizan la situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirle judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponda abonar del importe equivalente al impuesto declarado o determinado en cualquiera de los últimos veinticuatro (24) meses anteriores al periodo fiscal que se trate.-

ARTICULO 114°: Se considera ingreso bruto la suma total devengada por la venta habitual de bienes en general, retribución de servicio, locación de obras o pagos en retribución de la actividad gravada.-

En todos los casos, salvo expresa disposición en contrario, a los efectos de la liquidación del tributo se considerará monto imponible, al ingreso bruto devengado en el mes calendario que se liquida.-

ARTICULO 115°: Los ingresos brutos correspondientes al mes de inicio de actividad serán declarados en el mes siguiente conjuntamente con los ingresos del mismo conformando una única base imponible de dicho periodo fiscal.-

Los contribuyentes que no se inscriban en la forma y plazo que al efecto establezca la Dirección de Rentas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme a lo establecido en el artículo 77°, deberán abonar por control de habilitación, el importe fijo que al respecto establezca la Ordenanza Fiscal Anual por cada metro cuadrado de superficie del local o establecimiento. El pago de esta contribución se efectuará en oportunidad de producirse el vencimiento para el pago del primer mes calendario completo de iniciada la actividad, conforme a la forma y condiciones que al respecto, establezca el Organismo Fiscal. El cambio de titular o responsable de un local comercial, industrial o de servicios que estuviese habilitado, no dará lugar al pago aquí establecido si el mismo es denunciado en tiempo y forma ante el Organismo Fiscal y siempre que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 11.867. -

ARTICULO 116°: Si un mismo contribuyente ejerciera la actividad en más de un local o establecimiento determinará el impuesto en función a los ingresos brutos totales y de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Si el tributo se configura por un importe fijo el mismo se tributará por cada local o establecimiento.-

ARTICULO 117°: Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos brutos provenientes de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas deferentes, la determinación del tributo se hará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Se aplicará la alícuota correspondiente a cada actividad o rubro, siempre que los montos estén discriminados en registros contables fehacientes. Si las discriminaciones no fueran viables la Dirección de Rentas impugnará la efectuada determinando el tributo

mediante la aplicación de la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos brutos.

- b) En los negocios de artículos comestibles de primera necesidad cuando no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se aplicará la alícuota fijada para tales negocios, siempre que no se exploten otros rubros con alícuotas mayores hasta una cantidad superior al veinte por ciento (20%) total de los ingresos. Si se excediera tal porcentaje deberá aplicarse la alícuota de mayor rendimiento fiscal, salvo el caso previsto en el inciso siguiente.
- c) En los negocios al por menor que expenden productos alimenticios y bebidas alcohólicas envasadas, donde no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se aplicará la alícuota correspondiente a bebidas alcohólicas envasadas; sobre el treinta por ciento (30%) como mínimo del monto total de los ingresos brutos.
- d) En los negocios que expandan bebidas, comidas para ser consumidas dentro del local y no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se considerará que el veinte por ciento (20%) como mínimo de los ingresos brutos totales, corresponderá al expendio de bebidas alcohólicas.-

Cuando de la consideración de los importes tributarios determinados por la aplicación de la alícuota, surja un tributo inferior al fijado para la actividad, el contribuyente deberá abonar el importe mínimo o fijo de mayor rendimiento fiscal entre las actividades declaradas.-

ARTICULO 118º: En las operaciones de préstamo de dinero, excepto en los que intervengan bancos y entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible será el monto del préstamo correspondiendo dicho monto al capital, los intereses y demás accesorios.-

ARTICULO 119º: Los intereses de las deudas denunciadas directa o indirectamente por el vendedor, serán gravadas con la misma alícuota que se aplique a los ingresos brutos provenientes de la obligación principal.-

ARTICULO 120º: Los contribuyentes cuya actividad es la venta de vehículos automotores nuevos y/o usados liquidarán el tributo tomando como base imponible el monto total de los ingresos brutos que resultaren de dichas operaciones.-

ARTICULO 121º: Para las sociedades de seguro, la base imponible de dichas operaciones está formado por el monto total de las primas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluidas en el premio.-

ARTICULO 122º: Para los Bancos y demás entidades financieras autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones y cualquier otro ingreso propio que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado.-

ARTICULO 123º: Para las distribuidoras de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que le abonen los exhibidores de películas en concepto del porcentaje, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.-

ARTICULO 124º: Para los martilleros, comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de características similares, como así también para las agencias autorizadas a la venta de loterías, quiniela, pronósticos deportivos, vendedores habituales u organizaciones de ventas de rifas,



bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencia de publicidad, administradores de bienes inmuebles y/o intermediarios en su compraventa, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneraciones análogas.-

Para los comisionistas y/o consignatarios de hacienda o de artículos en general, la base imponible incluirá también los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar que no constituya una recuperación de gastos efectuados por cuenta de comitentes.-

ARTICULO 125º: Quienes tengan local establecido en el municipio y ejerzan sus actividades en otra jurisdicción, dentro o fuera de la provincia, pero cuyos ingresos provengan de un proceso único que conformen una misma identidad, ya sea que se originen en sucursales, agencias, oficinas, casa central o bajo cualquier otra modalidad jurídica económica similar se registrarán por las siguientes normas:

- a) Cuando el único local establecido se encuentre radicado, instalado y/o habilitado en Santa María, Provincia de Catamarca, la base imponible a los efectos de liquidar el gravamen serán los ingresos obtenidos en la ciudad.
- b) Cuando existan locales establecidos dentro de la Ciudad y en otros municipios, conformarán la base imponible para estas jurisdicciones, el monto que resulta de restar del total de ingresos los que correspondan a otras jurisdicciones Municipales.
- c) En el caso que las operaciones gravadas realizadas por una sucursal o agencia ubicada en el Municipio se facturen en otra jurisdicción, se tomarán como ingresos atribuidos a los efectos de la liquidación de este tributo, el monto que en definitiva resulte de tales operaciones. Quienes se encuentren en esta situación estarán obligados a registrar sus operaciones en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) En el caso de Empresas de Transporte, ya sean de cargas o pasajeros se computará como ingresos atribuidos a la jurisdicción de la ciudad de Santa María, los contextos o facturaciones de cargas realizadas en el Municipio. En el caso de las Empresas de Transporte de pasajeros que obtengan ingreso por la venta de pasajeros dentro del Municipio y fuera de él y de las registraciones contables no surja cual es la proporción atribuible a esta jurisdicción, se presume de derecho que el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos fueron obtenidos en el Municipio.
- e) Las empresas constructoras tributarán en función de los ingresos obtenidos en esta jurisdicción por obras realizadas y/o contratos convenidos en el Municipio, independientemente de que la localización física de la obra sea fuera del Municipio.
- f) Las empresas industriales que envían su producción fuera del Municipio sin factura, para su posterior venta, fraccionamiento o utilización, deberán tributar como si esa mercadería hubiera sido vendida en ésta a precios corrientes en plaza.-

ARTICULO 126º: El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención en los casos, formas y condiciones que reglamente, a los escribanos, martilleros, empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguro, de capitalización, acopiadoras, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones, bancos, instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privada que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.-

Los responsables que practiquen retenciones estarán obligados a entregar un comprobante al interesado por cada retención que efectúen y a remitir a la Dirección de Rentas dentro del plazo

que en cada caso se fije, una copia del citado comprobante, junto con la boleta de depósito bancario que acredite el ingreso del impuesto de la retención.-

Los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido el tributo deberán acompañar en el momento de presentar sus declaraciones juradas una nómina de tales retenciones en el formulario que se provea al efecto y en el que constará aparte de sus datos personales, domicilio y número de inscripción en el Padrón Municipal, los siguientes datos del agente de retención:

- a) Nombre y Apellido, Razón Social o Denominación.
- b) Concepto de retención.
- c) Fecha.
- d) Importe retenido.

ARTICULO 127°: Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuera la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo y efectuada dentro de los quince (15) días de ocurrido aún cuando el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.-

En ningún caso el importe del tributo a pagar podrá ser inferior al importe fijo o mínimo establecido en la Ordenanza Fiscal Anual.-

El plazo señalado en este artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los intereses que pudieren corresponder por aplicación del artículo 54°.-

La suspensión de una actividad estacional, no se reputará como cese de actividades, sino en el caso que sea definitivo.-

CAPITULO IV

DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 128°: Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acordaran sobre venta, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de éstas.
- b) El importe de las mercaderías devueltas.
- c) Los impuestos nacionales al valor agregado e internos al consumo que grave directamente al bien y siempre que su importe esté incluido en el ingreso bruto. Los importes de los tributos a que se refiere este inciso, solo podrán deducirse una vez y por parte de quien los hubiera abonado al Fisco correspondiente.-

Los sujetos comprendidos en el Régimen para Pequeños Contribuyentes (Monotributistas) comprendidos en la Ley 25.865, determinarán el tributo aplicando la alícuota correspondiente sobre los ingresos brutos devengados.

- d) Los importes correspondientes a envases devueltos que les hubieran sido oportunamente facturados al contribuyente.-



ARTICULO 129º: Están exentos del tributo establecido en el presente Título los sujetos que realicen las actividades que a continuación se detallan:

- a) La actividad ejercida por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, directamente a través de sus organismos y empresas descentralizadas, salvo aquellas que revisten carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.-

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 130º: En el caso de transferencias de fondos de comercios, el adquirente continúa con las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el artículo 24º de este Código. -

ARTICULO 131º: El pago del tributo de este título no implica la habilitación del local o autorización en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen o priven en forma definitiva las licencias o permisos correspondientes o se dispongan clausuras definitivas será de aplicación respecto del pago efectuado, lo dispuesto en el artículo 127º.-

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 132º: Por las diversiones, espectáculos públicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza, actividades desarrolladas en casinos, autódromos y otros lugares situados dentro del municipio de la ciudad de Santa María de Catamarca y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen y en resguardos de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente título, el que se determinará aplicando la alícuota que establezca la Ordenanza Fiscal Anual sobre la base imponible o el importe fijo que la misma establezca.-

Corresponderá el tributo cuando los hechos imponibles a que se refiere el primer párrafo se efectúen en lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entradas y aún cuando tales hechos sean de carácter ocasional, temporario o permanente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 133º: Son contribuyentes los que realicen, organicen, o patrocinen las actividades indicadas en el artículo anterior.-

ARTICULO 134º: Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas son solidariamente responsables con los empresarios o patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos establecidos por el último párrafo del artículo 23º.-

ARTICULO 135º: Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen los hechos alcanzados por este gravamen y a proporcionar, previo a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido moral, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.-

ARTICULO 136º: Cuando dentro de las salas o locales donde se realicen los hechos alcanzados por este gravamen, se desarrollen también en forma permanentes actividades alcanzadas por la contribución prevista en el Título V, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que el mismo contemple en los términos establecidos por el último párrafo del artículo 23º, igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente título, tal como lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 137º: No podrán efectuarse las actividades gravadas sin la previa autorización del Organismo Municipal competente y sin haberse abonado el tributo del presente título, salvo



disposiciones en contrario de Ordenanzas Especiales, del Departamento Ejecutivo o de la Autoridad de Aplicación.-

Cuando se verificare la situación prevista en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable se hará pasible a la multa establecida en el artículo 77º.-

ARTICULO 138º: En caso de suspensión por mal tiempo de espectáculos que se realicen al aire libre, el pago de los derechos será válido para la función siguiente o en su caso, devuelta al contribuyente.-

El acto de suspensión a que se refiere el párrafo anterior deberá ser siempre antes del comienzo del espectáculo.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 139º: En su caso, constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 140º: Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los espectáculos artísticos, culturas y deportivos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y/o de la Provincia y de la Municipalidad de Santa María de Catamarca.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física, organizados por Autoridad Oficial.
- c) Los cines-clubes o cine-arte pertenecientes a entidades civiles (sin fines de lucro) legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios, teniendo por único objeto la difusión de películas artísticas o culturales.
- d) Las conferencias, conciertos y reuniones deportivas ofrecidas a título gratuito y con previa autorización Municipal.
- e) Las funciones cinematográficas, veladas artísticas y otros espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales.-

TITULO QUINTO

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 141º: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas o los casos de espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 142º: A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente título se considerará como:

- a) "Propaganda": la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente nombre, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.
- b) "Letreros". El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolle, como también el colocado o pintado en vidrieras y que indique solo clase, denominación del comercio, el nombre o razón social.
- c) "Anuncio": "o letrero saliente": el que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.
- d) "Anuncio": el medio colocado en sitio o local de terceros para efectuar propaganda la que por su parte, podrá o no bonificar al ocupante del local donde se exhibe.
- e) "Vidriera": el plano de vidrio, cristal o similares, de hasta 2,70mts. de altura que hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestren la actividad que se desarrolle en el interior del local excepto las puertas de acceso y las vitrinas, mesas o repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalga de la línea de edificación.-

ARTICULO 143º: La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa, conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria y el pago no será repetible de la contribución legislada en este Título, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme lo dispuesto por el artículo 77º. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe, de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.-

ARTICULO 144º: Autorízase la fijación de carteles, propagandas y otros medios de publicidad de organizaciones comerciales, civiles, políticas o gremiales en paredes de baldíos, en porta carteles y en otros lugares donde el propietario autorice, siempre que no dañen la moral pública, las buenas costumbres y la estética de la ciudad.-

ARTICULO 145º: Los contribuyentes y responsables alcanzados de esta contribución, están obligados a:

- a) Solicitar la autorización previa a la ejecución de los hechos enumerados en dicha norma, y



b) Cumplir con las obligaciones y disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que establezca la Municipalidad.

El incumplimiento a los deberes formales establecidos en este artículo hará pasible al infractor a la aplicación de la multa establecida en el artículo 77°.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 146°: Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas. También serán responsables solidarios en los términos previstos por el último párrafo del artículo 23°, los sujetos comprendidos en la situación prevista en el artículo 136°.-

Las firmas comerciales, industriales o particulares domiciliados fuera del Municipio, que deseen realizar propaganda en esta jurisdicción, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 147°: Para la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con la base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos de los elementos publicitados. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada metro cuadrado de superficie, la fracción de metro cuadrado se computará como entera.
- b) Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca. Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que forman un ángulo, se medirán por separado cada plano.

La base imponible será la suma de la superficie. No obstante ello, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Fiscal Anual, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

CAPITULO IV

REDUCCIONES

ARTICULO 148º: El monto de la contribución se reducirá a la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual, en los casos en que la misma establezca.-

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 149º: Están exentos del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que revistan carácter comercial, industrial, bancario o financiero.
- b) La publicidad o propaganda de carácter religioso, político, estudiantil o gremial.
- c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o instituciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras escolares y centros estudiantiles y por asociaciones deportivas.
- d) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por ley u ordenanzas.
- e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecido donde se expendan o presten servicios.
- f) La publicidad o propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisada.
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
- h) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, útiles de escritorios y lista de precios.
- i) Los letreros cuyas superficies no exceda de diez (10) decímetros cuadrados.
- j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía y/o oficios individuales.-

CAPITULO VI

PAGO

ARTICULO 150º: La contribución anual se abonará en la forma y plazos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, la que podrá establecer su pago en cuotas. Si la publicidad o propaganda se iniciara dentro del año, el pago en el primer año se hará en proporción a los meses transcurridos. La Ordenanza Fiscal Anual podrá en casos especiales establecer otro periodo fiscal distinto al anual.-



21.9. CAPITULO VII

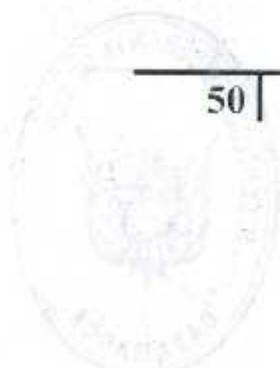
21.9.1. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 151º: Las empresas de Transporte Colectivos de pasajeros que exhiban anuncios comerciales en el interior o exterior del vehículo deberán comunicar a la Dirección de Inspección General la cantidad de coches que circulan con propaganda, caso contrario se considerará que la totalidad de las unidades exhiben anuncios.-

ARTICULO 152º: Para la instalación de letreros o la realización de cualquier propaganda, es obligatorio solicitar permiso con el sellado correspondiente debiendo cobrarse la contribución por adelantado.

Los letreros deberán ser mantenidos y conservados en perfectas condiciones, de acuerdo a la estética urbana. Los responsables de letreros deteriorados, incompletos o inseguros, serán emplazados para realizar las reparaciones correspondientes.-

En caso de que no se cumpla con la intimación fiscal pertinente para subsanar la situación, los contribuyentes o responsables se harán pasibles a la aplicación de la multa establecida en el artículo 77º, sin perjuicio del derecho municipal, de reparar o retirar los letreros por cuenta de sus responsables.-



TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 153°: Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados o locales de abasto y consumo, se pagarán anualmente los importes fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título regirán las disposiciones legales municipales que estén vigentes en materia de abastecimiento y mercados.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 154°: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos de trabajo, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de ferias móviles, de los mercados o locales de abasto y consumo municipales.-

ARTICULO 155°: Déjase establecido que en los derechos determinados para los puestos de la feria, no están incluidos los de consumo de energía eléctrica con destino a fuerza motriz y cuyas conexiones deberán ser solicitadas por el interesado.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 156°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios y usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO IV

PAGO

ARTICULO 157°: El pago de la contribución se efectuará por año calendario, pudiendo la Ordenanza Fiscal Anual fijar el pago en cuotas. No obstante, cuando medien circunstancias especiales, la ordenanza Fiscal Anual puede establecer otra modalidad de pago.-



CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 158°: Para desarrollar las actividades enunciadas en el artículo anterior, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Feriantes que se habilite a tal fin por el Organismo Municipal pertinente. La inscripción en el Registro de Feriantes, deberá ser solicitada adjuntando la documentación personal que acredite su identidad, certificado de aptitud física, expedido por facultativos del Hospital Provincial, y Certificado de Antecedentes otorgado por la Policía de la Provincia. La renovación de inscripción en el Registro, deberá hacerse por año calendario hasta el 31 de enero de cada año.-

ARTICULO 159°: Las concesiones de puestos municipales en general son intransferibles o en todo caso, privativos del Organismo Fiscal competente.-

ARTICULO 160°: Ningún puesto de las ferias municipales y Mercados Municipales deberá permanecer clausurado al público por un término mayor de diez (10) días. En tal caso el Departamento Ejecutivo podrá anular la concesión respectiva, salvo casos justificados.-

CAPITULO VI:

CONTRIBUCION SOBRE LA INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LOS MERCADOS

ARTICULO 161°: Por la introducción de mercaderías u otros productos a los mercados o despachadas directamente a ellos y por las operaciones de carga y descargas en las inmediaciones del mismo por el consecuente uso de los servicios municipales de contralor y sanidad, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Son contribuyentes del presente tributo los portadores o introductores por los productos que introduzcan o comercialicen.-

Son responsables en forma solidaria con los alcances previstos en el último párrafo del artículo 23°, los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general aquellos que reciban, compren o acepten en firme o no, los productos introducidos.-

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el origen, la cantidad o especie del tributo o bien introducido en general y cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-

Prohibese dentro del municipio realizar transacciones sobre frutas, verduras, hortalizas, legumbres y similares, al por mayor fuera del Mercado Municipal. En caso de incapacidad locativa de éste, el Departamento Ejecutivo permitirá la instalación precaria de depósitos fuera de él, los que deberán ajustarse estrictamente a los horarios de apertura y cierre del Mercado y estar situados fuera de las zonas prohibidas por Ordenanzas o Decretos.-

El concesionario, puestero, acopiador, etc., exigirá al introductor los comprobantes de pago del presente tributo antes de la descarga de la mercadería, para luego entregarla diariamente a la Administración del Mercado.-

Por las infracciones que se cometan al presente artículo serán de aplicación las sanciones previstas en la ordenanza Fiscal Anual.-



TITULO SEPTIMO

CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 162º: Por la ocupación y/o uso del subsuelo, y/o goce de la superficie y/o espacio aéreo o los que usen como punto de apoyo columnas o postes de dominio público municipal se pagarán los importes que determine la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 163º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 164º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 165º: La Municipalidad de esta ciudad procederá abrir un Registro de Vendedores en la vía pública. Para su inscripción en el mismo, los interesados deberán gestionar el permiso correspondiente.-

ARTICULO 166º: Se considerarán vendedores ambulantes permanentes a los que acrediten su residencia dentro del Municipio de esta ciudad y se ajusten a las siguientes normas:

- a) Certificado de Residencia expedido por la Policía Departamental.
- b) Certificado de Antecedentes expedido por la Policía de Catamarca.
- c) Certificado de Psico Físico expedido por el Hospital Regional.
- d) Solicitar la inscripción como vendedor ambulante permanente adjuntando la documentación exigida en los incisos precedentes.-

ARTICULO 167º: Los carros y carritos de mano, canastos, valijas, etc. cuyos propietarios no haya pagado los derechos correspondientes o se encuentren en trasgresión de las disposiciones vigentes, serán retenidos hasta tanto cese la infracción y se abone la multa a que se haya hecho pasible.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 168°: Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título, por la ocupación o utilización de espacios del dominio público Municipal:

- 1) En forma permanente:
 - a) El Estado Nacional y Provincial y sus reparticiones descentralizadas y antárticas, salvo aquellos organismos que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
 - b) La Iglesia Católica y demás instituciones religiosas registradas en el Organismo Nacional competente.
- 2) En forma transitoria:
 - a) Las asociaciones y entidades de beneficencias, religiosas y culturales que instalen stands o similares para exposiciones de ferias o platos.
 - b) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, por la difusión o promoción del turismo local y nacional.
 - c) Los propietarios y poseedores a título de dueño de los edificios en que se realicen los trabajos a que se refiere el artículo 186° con motivo de los mismos.
 - d) Las auspiciadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Para gozar de la exención los interesados deberán solicitarla con quince (15) días de antelación a la fecha de la utilización u ocupación, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 10° a 13°.-

ARTÍCULO 169°: El Organismo que se designe como Autoridad de Aplicación queda facultado para fijar en cada caso las condiciones, término y lugar de la utilización u ocupación.-

CAPITULO V

PAGO

ARTÍCULO 170°: El pago de la contribución se efectuará por año calendario, pudiendo la Ordenanza Fiscal Anual, fijar el pago en cuotas. No obstante, cuando medien circunstancias especiales, la ordenanza Fiscal Anual puede establecer otra modalidad de pago.-



TITULO OCTAVO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 171º: Por la concesión o permiso de uso de terrenos, por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios se pagará una contribución anual, conforme a las alícuotas o importes fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección y otros similares que en ejercicio de policía mortuoria se presten en los cementerios.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 172º: Son Contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son Responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos dentro de los cementerios.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 173º: La base imponible estará constituida por los metros lineales de frente que tengan los inmuebles, la categoría de servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o de monumento y ubicación.-

CAPITULO IV

REDUCCIONES

ARTICULO 174º: Las contribuciones podrán reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 175º: Están exentos de la contribución establecida en este Título con las excepciones consignadas en este artículo:

- a) A los empleados y obreros municipales que fallezcan mientras permanezcan en servicio, se les otorgará un nicho a título precario por el término de cinco (5) años y se les eximirá del pago de los derechos por inhumación. En las renovaciones se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.-
- b) Exímese de los derechos de inhumación cuando se trata de personal de tropa de la Policía Provincial, Federal o soldados de las Fuerzas Armadas, que residiendo permanentemente en esta ciudad fallecieron en actos de servicio.
- c) Asígnase nichos sin cargo, en lugar a determinarse, por el lapso de cinco (5) años, para la inhumación de restos de personas indigentes, los que serán otorgados previa solicitud y comprobación fehaciente de tal estado por parte de la Municipalidad.
- d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.-

CAPITULO VI

DEL PAGO

ARTICULO 176º: El pago de la contribución se efectuará por año calendario, pudiendo la Ordenanza Fiscal Anual, fijar el pago en cuotas. No obstante, cuando medien circunstancias especiales, la ordenanza Fiscal Anual puede establecer otra modalidad de pago.-

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 177º: De las deficiencias que se originen por pérdida de gases, pérdida de líquidos o fallas de soldaduras en el cierre hermético, serán responsables de su reparación las empresas fúnebres y/o los contribuyentes mencionados en el artículo 172º. Estas reparaciones deberán efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la notificación por parte de la Administración del Cementerio, vencido el término previsto precedentemente, dicha administración procederá de oficio a realizar los trabajos pertinentes, los que correrán por cuenta de los responsables.-



ARTICULO 178°: Cuando un nicho se desocupare antes de que venciere el periodo de locación será reincorporado a la Municipalidad, pudiéndose compensar la parte proporcional de las sumas abonadas por el tiempo que se deja de ocupar el inicio, con los importes que en concepto de tasas por servicios que se presenten en el Cementerio adeude el contribuyente extinguiéndose los créditos y deudas hasta la concurrencia de la menor.-

CAPITULO VIII

SERVICIO FUNEBRE

ARTICULO 179°: El servicio fúnebre que preste esta Municipalidad será de clase única y se cobrarán los aranceles fijados en la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 180°: Podrá ser gratuito, en caso de indigencia comprobada, comprendiendo provisión de ataúd, capilla ardiente y traslado al Cementerio.-

IV

LIBRO I

V

LIBRO II



TITULO NOVENO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 181º: Por los servicios técnicos municipales de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones y ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios y vinculados con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alicuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO II

CONTRUBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 182º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables en los términos establecidos por el último párrafo del artículo 23º, los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 183º: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por metro cuadrado de terreno, conforme a la valuación establecida por la Administración General de Catastro, por metro lineal o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO IV

REDUCCIONES

ARTICULO 184º: El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la contribución que incide sobre los inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en los mismos casos y condiciones, que son establecidos para dicha contribución. Las reducciones no son acumulativas y solo corresponderá la reducción mayor.-



CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 185°: Corresponderá la exención a las mismas personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 106° y 107° de este Código. Están exentos del pago de esta contribución los empleados, obreros, pensionados y jubilados de la Municipalidad de esta ciudad, cuando se trate de una obra destinada a vivienda propia, esta exención se otorgará por una sola vez.-

ARTICULO 186°: Quedan también exentos de la contribución prevista en este Título los trabajos que se realicen en los frentes de edificios tendientes a la conservación o mejora de la fachada, siempre que los mismos sólo impliquen cambios de revestimientos y se ajusten a la normatividad que en la materia tiene establecida esta Comuna.-

CAPITULO VI

PAGO

ARTICULO 187°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 188°: El pago del derecho de aprobación de planos será abonado por el contribuyente una vez que la documentación respectiva esté aprobada por el Organismo Municipal competente.-

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 189°: Si al efectuarse la inspección final de la obra se constatará que se han realizado trabajos no especificados en los planos respectivos, serán responsables los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones y/o modificaciones y responsables solidarios en los términos establecidos por el último párrafo del artículo 23°, los profesionales que intervengan en la dirección técnica del mismo, correspondiendo en consecuencia la presentación de nuevos planos, abonando los derechos pertinentes sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder conforme lo dispuesto por el artículo 77°.-

ARTICULO 190°: No podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera, los contribuyentes y/o responsables se harán pasibles a la sanción establecida en el artículo 77°. Se requerirá previa visación del Organismo o Dependencia Municipal competente para la posterior aprobación de la Administración General de Catastro. A los efectos de la aplicación de este artículo no se considerará construcción, los trabajos a que se refiere el artículo 186°.-

ARTICULO 191°: Toda mensura, loteo, subdivisión o unificación de parcelas ubicadas dentro del ejido Municipal, requerirá la previa visación de la Administración General de Catastro.-

TITULO DECIMO

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS (RIFAS Y TOMBOLAS)

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 192º: La emisión, circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas, bonos de contribución, billetes, boletos, facturas cupones, volantes, loterías familiares, bingos, y demás valores sorteables que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor del Municipio el derecho a cobro de las contribuciones previstas en este Título sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 193º: Son contribuyentes los adquirentes de la rifa, bono contribución, tómbola y demás valores sorteables en los casos que se tribute en base a porcentajes sobre los valores de los mismos. Son responsables como agentes de percepción las instituciones o aquellas personas que patrocinen la circulación y/o venta de aquellos.-

Por los valores sorteables no vendidos será contribuyente la institución o persona patrocinante de la circulación o venta de aquellos. A estos efectos, los títulos representativos de valores sorteables no vendidos deberán ser presentados con veinticuatro (24) horas de anticipación al sorteo en el Organismo o dependencia Municipal competente.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 194º: La base imponible estará constituida por el valor de las boletas o cédulas o del título sorteable a venderse y cualquier otra base de medición que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-

El importe del tributo se determinará conforme a la alícuota que para cada caso fije la Ordenanza Fiscal Anual que se aplicará sobre la base imponible.-

ARTICULO 195º: La circulación de valores sorteables organizados por la Administración General de Juegos y Seguros y los de extraña jurisdicción, tributarán sobre la base de los números vendidos en el ámbito de la ciudad de Santa María.-

No obstante lo señalado, la Ordenanza Fiscal Anual, podrá disponer la eximición para los valores organizados por el citado Organismo Público Provincial como así también los



organizados por entidades de bien público, en consideración a la naturaleza de la entidad, a la magnitud económica de los valores puesto en circulación o cualquier otra circunstancia que considere pertinente a tales efectos.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 196º: La falta de pago del tributo establecido en este Título, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, generará la obligación de abonar los intereses resarcitorios previstos en el artículo 54º.-

ARTICULO 197º: Las apuestas denominadas tómbolas que se jueguen por intermedio de loterías, se permitirán únicamente a las entidades deportivas, culturales o de fomento que acrediten personería jurídica, las que quedarán obligadas a inscribirse en la Comuna presentando la solicitud correspondiente con su respectivo sellado. Estas entidades quedan obligadas a presentar los talonarios pertinentes antes de ser librados a la venta, para control y sellado del Organismo o dependencia Municipal competente. Las boletas deberán ser numeradas siguiendo un orden correlativo, progresivo y consecutivo y llevarán impresas en todos los casos el nombre de la entidad responsable, la fecha del sorteo, precisando la lotería por la cual se juega, el programa de premios, precios unitarios de las boletas y expresamente especificado el monto de los premios, del que se descontará un diez por ciento (10%) como derecho municipal, requisito éste de carácter obligatorio. Déjase establecido que en todos los casos los premios correspondientes a las apuestas llamadas tómbolas deberán ser en dinero en efectivo.-

ARTICULO 198º: Las boletas de rifas, tómbolas, etc., deberán llevar discriminando el valor de la contribución municipal que correspondiere, el que será abonado por el adquirente en las boletas vendidas y por la institución patrocinante por las boletas no vendidas, cuando éstas participen del sorteo y cuando el premio quede en la Institución.-

ARTICULO 199º: La demora de más de diez (10) días en hacer efectivo los premios dará derecho a los favorecidos a efectuar el reclamo correspondiente por ante la Municipalidad, haciéndose pasible las entidades causantes a la multa que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Para efectivizar la multa previamente se emplazará por tres (3) días al responsable para que acredite haber cancelado los premios.-

ARTICULO 200º: La falta de pago de los premios producirá la cancelación definitiva del permiso para realizar estos sorteos a la entidad en falencia y las acciones que correspondieran serán trasladadas al orden judicial.-

ARTICULO 201º: Cualquier trasgresión a las disposiciones del presente Título hará responsable al funcionario autorizante, en los términos del artículo 47º de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 202º: Todas las instituciones que pongan en circulación valores comprendidos en este Título, deberán publicar en detalle los números que resulten premiados en algún diario local, dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el sorteo.-

TITULO DECIMO PRIMERO

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 203º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, servicios diversos prestados por la Municipalidad y venta de publicaciones que la misma realice, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos serán establecido por la Ordenanza Fiscal Anual.-

En el caso de los boletines oficiales, el departamento Ejecutivo, queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplares sin cargo.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 204º: Son contribuyentes los peticionantes, beneficiarios, destinatarios y adquirentes de la actividad administrativa, servicios y publicaciones mencionadas en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores en los términos establecidos por el último párrafo del artículo 23º, los profesionales que intervinieren en los trámites que se realicen ante la administración municipal. -

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 205º: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso, la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 206º: Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
- 1) El estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.
 - 2) Los contribuyentes por repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.



- 3) Los acreedores municipales por gestión pendiente al cobro de sus créditos o por devolución de depósitos en garantía.
 - 4) Los obreros, empleados y las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con leyes laborales o previsionales.
 - 5) Los choferes por licencia para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de la ciudad de Santa María.
- b) Los oficios judiciales, cualquiera fuese su jurisdicción.
 - c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad, pública o moral de la población, originadas por deficiencia en los servicios o instalaciones municipales.
 - d) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 207º: El pago de la contribución se efectuará conforme a los montos, plazos y condiciones establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 208º: Los que otorguen o tramiten documentos o realicen gestiones sin haber abonado esta contribución, se harán pasibles a una multa cuyo monto será establecido por la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 209º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o en caso de haber recaído resolución denegatoria al pedido formulado no dará lugar a la devolución de la contribución abonada ni eximirá a los contribuyentes de las contribuciones que pudieren adeudarse.-

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya abonado la presente contribución.-

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 210°: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución establecida en el presente Título y cuyos importes fijos serán establecidos por la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 211°: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitaria.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212°: La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por:

- a) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- b) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio.
- c) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-
- d) Cada persona sometida a examen médico.-

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 213°: Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfección y desinsectización dispuesta de oficio por la Municipalidad cuando el estado de la población o de grupos determinados de personas o sectores de modesta condición a juicio del Departamento Ejecutivo, lo hagan necesario.-



CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 214º: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO VI

DEBERES FORMALES

ARTICULO 215º: Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el libro foliado y sellado por la Autoridad Municipal pertinente de "Registros de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos o depósitos destinados a las actividades comerciales o de servicios.
- b) Obtener el "Carnet de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales, depósitos comerciales, industriales o de servicios, o realicen tareas como trabajadores con relación de dependencia en casas de familia o en la vía pública como vendedores ambulantes.
- c) Obtener el libro foliado y sellado por la Autoridad Municipal pertinente de "Inspección y Desinfección de Automotores" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.-

CAPITULO VII

DEL SERVICIO ATMOSFERICO

ARTICULO 216º: Todo propietario, arrendatario o responsable de inmuebles podrá solicitar a la Municipalidad de Santa María, la prestación del servicio atmosférico, sujeto al pago estipulado en la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 217º: Cuando se solicite el servicio atmosférico, los trabajos relativos a destapar y cubrir los pozos, serán por cuenta del solicitante.-

ARTICULO 218º: Los servicios que se realizaren fuera del radio urbano, tendrán un recargo del ciento por ciento (100%) sobre las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal Anual u Ordenanza Especial.-

ARTICULO 219º: Además de los tributos fijados por la Ordenanza Fiscal Anual o Especial, todo solicitante de un servicio atmosférico deberá abonar los aranceles establecidos por el Obras Sanitarias de la Provincia, en concepto de descarga en la planta desagotadora.-

ARTICULO 220º: La Municipalidad podrá autorizar la realización de este servicio en forma gratuita cuando sea solicitado por personas en situación de extrema pobreza, acreditada mediante encuesta socio económica y se halle comprometida la salubridad pública.-



TITULO DECIMO TERCERO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MATADEROS Y POR SERVICIOS DE CONTROL SANITARIO Y DE INSPECCION DE SELLOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 221º: Por faenamiento, inspección, servicios de balanza, desolladura, ocupación de corrales y otros servicios que se presten en el Matadero Municipal, se abonarán las tasas que determine la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 222º: Son contribuyentes de los tributos legislados en este Título los introductores, consignatarios, matarifes y demás acopiadores, como así también toda persona o entidad que opere en el Matadero Municipal o Frigorífico autorizado.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 223º: La base imponible se establecerá por kilogramo, por cabeza, por cuero, por hora o cualquier otro índice que fije la Ordenanza Fiscal Anual, en concordancia con las características del servicio que se preste.-

CAPITULO IV

PAGO

ARTICULO 224º: El pago de los servicios prestados por el Matadero Municipal será efectuado por los contribuyentes con anterioridad a su prestación o en el momento de realizarse los mismos.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 225º: Toda persona o entidad comercial que desee operar en el Matadero Municipal o introducir carnes enfiadas, deberá inscribirse previamente en el Registro de Matarifes, Barraqueros, Acopiadores de cebo, grasas, Triperos y Acopiadores de menudencias en general, presentando ante Intendencia Municipal una solicitud de inscripción con la reposición de la tasa de actuación administrativa correspondiente. La inscripción otorgada tendrá validez por un (1) año.-

ARTICULO 226°: El Departamento Ejecutivo otorgará permiso para introducir carnes bovinas, porcinas, caprinas y ovinas faenadas o enfriadas para el suministro del consumo público, bajo las siguientes condiciones:

- a) La carne deberá salir de su lugar de faenamiento con los certificados de aptitud para el consumo expedido por la autoridad competente, debiendo indicar la firma proveedora, la calidad del producto, lo que será controlado por el Organismo o Dependencia Municipal competente.
- b) El transporte deberá efectuarse en camiones termo, en perfectas condiciones de higiene.
- c) El Departamento Ejecutivo a través del Organismo o Dependencia correspondiente, se reserva el derecho de hacer inspecciones del o los vehículos de transporte utilizados para el o los permisionarios.
- d) A los efectos del cobro de la tasa por carne introducida fijada en la Ordenanza Fiscal Anual, el Departamento Ejecutivo a través del Organismo o Dependencia correspondiente, hará verificar en todos los casos el peso de la carne.-

ARTICULO 227°: El Departamento Ejecutivo a través del Organismo o Dependencia correspondiente, queda facultado para cancelar el o los permisos si comprobara por parte del o los permisionarios cualquier infracción al artículo anterior, sin perjuicio de las multas que se establezcan en la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 228°: La clasificación de los distintos tipos de carnes serán efectuados exclusivamente en el Matadero Municipal y por personal profesional o idóneo dependiente de la citada repartición.-

ARTICULO 229°: Establécese para el transporte de carne dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Santa María, las siguientes normas:

- a) Todo vehículo destinado al transporte precedentemente señalado deberá ser con caja cubierta.
- b) La caja del mismo deberá ser revestida interiormente con chapa metálica de tipo inoxidable.
- c) Para efectuar este tipo de transporte el propietario del vehículo deberá solicitar la correspondiente autorización al Organismo o Dependencia Municipal competente.
- d) Una vez concedida dicha autorización, el Organismo o Dependencia Municipal competente procederá a otorgar un número de inscripción, el que quedará asentado en un libro de Registro que se abrirá a tal fin.
- e) Una vez asignado el número a que se refiere el inciso anterior, el propietario de la unidad procederá a transcribirlo en los laterales de la misma con la siguiente leyenda "TRANSPORTE DE CARNES - CIUDAD DE SANTA MARIA - CTCA - PERMISO PROVISORIO N°....." (el que le corresponda).-

ARTICULO 230°: El transportista y/o responsable de la introducción de carnes que por razones de fuerza mayor, debidamente justificada, tenga que violar precinto de seguridad, deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Recurrir ante la autoridad policial, a fin de que en presencia de las mismas, los citados precintos sean violentados.



b) La autoridad policial actuante, otorgará una constancia en la que se atestigüe los motivos por los cuales se procedió a realizar esta operación.-

ARTICULO 231°: Considerase de propiedad Municipal los siguientes residuos provenientes de animales faenados y que su propietario no haya retirado: sangre, hiel, pelo de cerdo, guano, etc.-

ARTICULO 232°: Queda terminantemente prohibido la matanza de animales vacunos, ovinos, caprinos o porcinos fuera del Matadero Municipal, para la comercialización de sus carnes dentro del Municipio.-

ARTICULO 233°: Todo animal para el faenamiento debe ser embretado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, permaneciendo en los corrales de descanso.-

TITULO DECIMO CUARTO

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

CAPITULO I

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

ARTICULO 234º: Por la apertura y reparación de calles con o sin pavimento, que efectúe la Municipalidad para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 235º: Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario o poseedor del inmueble al que corresponda, no cumpla con su obligación de construirla, repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal incrementados con el recargo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 236º: Por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad, el propietario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 237º: Por la construcción o reparación de aceras, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlos o repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, se pagarán los importes que fija la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 238º: Los frentes de fachadas, marquesinas, toldos, muros externos y en general todos los componentes de inmuebles susceptibles de ser observados desde la vía pública, deberán ser mantenidos y conservados en perfectas condiciones de acuerdo a la estética urbana. Los responsables de dichos elementos que se encuentren deteriorados, incompletos o inseguros, serán emplazados para realizar las reparaciones correspondientes y penados con multas en caso de incumplimiento, sin perjuicio del derecho municipal de efectuar las reparaciones por cuenta del responsable.-

ARTICULO 239º: Los fondos y baldíos, así como los criadores de aves, etc., deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, correspondiendo en caso de infracción, las penalidades establecidas en la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 240º: La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza Especial.-



CAPITULO II

ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 241°: Prohíbese la circulación de animales sueltos en calles, parques, plazas, espacios verdes, camping y paseos del Municipio. La violación de esta disposición dará lugar para que la Municipalidad aplique las penalidades dispuestas en la Ordenanza Fiscal Anual y proceda a su captura, alejamiento de la zona y/o sacrificio.-

ARTICULO 242°: Para la manutención de los animales alojados en corrales municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezcan la Ordenanza Fiscal anual, independientemente de la multa que determine para cada caso.-

ARTICULO 243°: Los perros que por carecer de bozal y collar sean secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de las veinticuatro (24) horas de su secuestro, previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.-

ARTICULO 244°: Los equinos, bovinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de tres (3) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente.-

ARTICULO 245°: Transcurrido los plazos que se establecen en los dos artículos anteriores sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad.-

CAPITULO III

AGUAS SERVIDAS Y SALUBILIDAD PUBLICA

ARTICULO 246°: A efectos de preservar la salud pública y la higiene, la Ordenanza Fiscal Anual establecerá las penalidades a la que quedarán sujetos los infractores por arrojar aguas servidas a la vía pública.-

ARTICULO 247°: A los efectos de preservar la salud pública y la higiene, el Poder Ejecutivo establecerá los horarios de lavado de frentes y veredas y cualquier otro servicio de analogía.-

ARTICULO 248°: Asimismo serán penados los sujetos que mantuvieren depósito de aguas servidas en los fondos de las propiedades ubicadas en la ciudad de Santa María y cuyos montos serán establecidos en la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 249°: A efectos de salvaguardar la salud pública, los Inspectores Municipales que reciban una orden escrita para efectuar una visita domiciliaria, procederán a constituirse en el domicilio a inspeccionar y previa acreditación de su identidad de funcionario autorizado, solicitarán el permiso de su propietario u ocupante para realizar la inspección, a falta de éstos con el cónyuge o persona representativa de la casa. En caso de negativa del propietario, ocupante, etc., el funcionario municipal procederá a labrar el Acta haciendo constar las circunstancias,

firmada por el funcionario y su ocupante, o por dos testigos circunstanciales. En estos casos el Acta se elevará al Departamento Ejecutivo a los efectos de gestionar la correspondiente orden judicial.-

ARTICULO 250°: Los funcionarios Municipales autorizados a efectuar inspecciones domiciliarias procederán a:

- a) Inspeccionar la higiene general del inmueble.
- b) Comprobar la existencia de depósitos de materiales que puedan facilitar la procreación de roedores, vinchucas, moscas y demás insectos pestilentes.
- c) Existencia de basura.
- d) Existencia de aguas servidas.
- e) Existencia de gallineros, palomares, porquerizas, caballerizas, etc.
- f) Existencia de perros, gatos y otros animales domésticos.
- g) Existencia de letrinas sin pozo ciego.-

ARTICULO 251°: Los ocupantes del inmueble habitado, sean o no propietarios, y los propietarios de inmuebles baldíos, están obligados a observar las siguientes normas de higiene que se especifican a continuación:

- a) Mantener limpio el inmueble, depositando la basura en recipientes apropiados que no ofrezcan peligro en su manipuleo por el personal de recolección de basura.
- b) Eliminar depósitos de cascotes (restos de ladrillos, adobes, piedras), cajones y todo otro material que pueda servir de medio propicio para la procreación de roedores o insectos pestilentes.-

ARTICULO 252°: La cría de gallináceos se ajustará a lo siguiente:

- a) Sólo podrán criarse en gallineros higiénicos, en los cuales no podrá existir superficies o materiales que oculten o faciliten la procreación de vinchucas, moscas y otros insectos y deberán ser desinfectados periódicamente.
- b) Las deyecciones se extraerán en plazos no mayor de treinta y seis (36) horas.-

ARTICULO 253°: En los inmuebles ubicados dentro de la zona urbana podrán criarse perros o gatos, que hayan sido vacunados contra la rabia.-

Para criar otros animales domésticos o salvajes, será necesario la autorización Municipal.-

ARTICULO 254°: Prohíbese en el radio de la ciudad, la cría de cerdos, instalaciones de caballerizas, caprinos, etc., y pesebres destinados a mantener animales en forma permanente.-

ARTICULO 255°: Comprobado por el funcionario Municipal, la infracción a los artículos anteriores, los emplazará por el término que considere suficiente, a encuadrarse en las normas pertinentes del presente Capítulo, con prevención de que en caso de que no lo hiciere, se aplicará la sanción que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-



CAPITULO IV

SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES

ARTICULO 256°: Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se soliciten, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluido el jornal del maquinista o chofer.-

ARTICULO 257°: No encontrándose ocupados y estando en condiciones de uso las maquinarias, el Organismo o Dependencia Municipal pertinente, podrá dar curso a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes correspondientes en forma anticipada.-

ARTICULO 258°: Mientras las maquinas se encuentren en uso por parte del interesado, éste asume las responsabilidades establecidas en los casos del artículo 1.113 del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.-

CAPITULO V

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS

ARTICULO 259°: Por los servicios especiales de extracción y retiro desde el interior de los domicilios de árboles, escombros, animales muertos, etc., se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Por los servicios especiales de extracción de residuos de hoteles, restaurantes, sanatorios y clínicas, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Estos servicios serán de prestación exclusiva de la Municipalidad, quedando terminantemente prohibida la extracción por otros medios.-

ARTICULO 260°: La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitado para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías, a la entrada de vehículos, o evitar el peligro para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de edificación, será efectuada por la Municipalidad, previo estudio de su conveniencia por parte de la dependencia municipal respectiva. En los casos que afecten la seguridad pública, serán extraídos sin cargo. Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO VI

CONTRIBUCION POR ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 261°: Por el servicio de alumbrado público en calles, plazas, espacios verdes, parques y paseos, abonarán este tributo los beneficiarios del mismo, conforme a la alícuota que a tal efecto establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 262°: Son contribuyentes los titulares de medidores del servicio de energía eléctrica. Son responsables por el pago del tributo y sus accesorios, los propietarios de los inmuebles donde se encuentren ubicados los medidores.-

ARTICULO 263°: Los contribuyentes y en su caso, los responsables, están obligados a comunicar a la prestadora del servicio de energía eléctrica, los cambios que afecten a la titularidad de los medidores o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones.-

ARTICULO 264°: La base imponible estará constituida por el consumo de energía facturado en los periodos que al efecto fije la prestadora, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, y de otros tributos nacionales, provinciales o municipales, discriminados en la factura.-

ARTICULO 265°: Estarán exentas del pago del presente tributo, el consumo registrado en los medidores de :

- a.- Los Edificios Municipales,
- b.- Alumbrado Público.-

ARTICULO 266°: La contribución establecida en el presente título se percibirá a través de la prestadora del servicio de energía eléctrica, quién a tales efectos asume el carácter de agente de percepción. La contribución quedará establecida mediante la aplicación de la alícuota que fije la Ordenanza Fiscal Anual, sobre la base imponible definida en el artículo 264° y deberá incorporarse en la factura que la prestadora emita a los usuarios del servicio de energía eléctrica.-

ARTICULO 267°: La empresa prestataria del servicio de energía mediante declaración jurada que presentará ante la Dirección de Rentas, deberá liquidar por mes calendario el importe percibido e ingresar los mismos en la forma, plazo y demás condiciones que al efecto el Departamento Ejecutivo convenga con el agente de percepción.-



TITULO DECIMO QUINTO

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS

CAPITULO I

HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 268°: Todo vehículo que circule por el municipio, queda sujeto a las inspecciones de frenos, luces, silenciadores, bocinas, higiene y condiciones generales del mismo, dando lugar a la contribución que fije la Ordenanza Fiscal Anual.-

Todos los vehículos que circulen en la vía pública, cuyos propietarios o tenedores no acrediten el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior y simultáneamente se encontraren en malas condiciones de funcionamiento poniendo en peligro la seguridad en el tránsito, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, podrán ser demorados hasta tanto se realicen las reparaciones necesarias para poner el vehículo en condiciones de circular.-

ARTICULO 269°: Las inspecciones se harán anualmente, para lo cual los vehículos deberán ser presentados en la Municipalidad por su propietario en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo. Las jardineras y carros serán inspeccionados en oportunidad requerida.-

ARTICULO 270°: La validez del carnet de conductor para vehículos automotores en general, incluido motocicletas y motonetas, será por el término de un (1) año. Vencido este plazo, los interesados deberán gestionar nuevo carnet o su renovación.-

ARTICULO 271°: Prohibase abandonar vehículos automotores en la vía pública, sea cual fuere el motivo que lo originare.-

ARTICULO 272°: La prohibición que determina el artículo anterior comprende a calles y pasajes del radio urbano y suburbano de la ciudad. Como igualmente a Avenidas trazadas dentro de los límites de Jurisdicción de esta Municipalidad.-

ARTICULO 273°: Se considera que existe abandono cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Depósito en la vía pública de un automotor con desperfectos mecánicos, por término mayor de cinco (5) días.
- b) Depósito de vehículos con fines de exhibición para operaciones de venta, permuta o sorteos, por el término de quince (15) días.
- c) Depósito de automotores efectuados por depositarios judiciales por más de diez (10) días.
- d) Depósito de vehículos sin conocerse su propietario durante el término de cinco (5) días.-

ARTICULO 274°: Cuando se detectare alguna de las transgresiones señaladas en el artículo anterior, el Organismo o Dependencia Municipal competente procederá, previo emplazamiento a su propietario si fuera localizado, al retiro inmediato o en su defecto, a su depósito en los corralones municipales.-

ARTICULO 275°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la repartición correspondiente, deberá habilitar un registro de los vehículos secuestrados, donde anotará

minuciosamente todos los detalles inherentes a cada unidad en esas condiciones, como ser: fecha de depósito, lugar de donde se lo ha retirado, nombres, apellido y domicilio de sus dueños, si ello ha sido establecido, estado que acusa la unidad, número de chapa si la tuviere, marca, modelo y número de motor, color de pintura, etc.-

ARTICULO 276°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la repartición correspondiente, podrá disponer el traslado de los vehículos secuestrados a los depósitos municipales, donde permanecerán durante treinta (30) días. Cumplido dicho plazo, sin que los mismos fueren rescatados por sus propietarios, habilitarán a la Municipalidad a proceder a su remate.-

CAPITULO II

NORMAS DE TRANSITO

ARTICULO 277°: Todo conductor de vehículo automotor deberá munirse del correspondiente carnet, el que le será extendido previo pago del importe establecido en la Ordenanza Fiscal Anual en vigencia y luego de llenar los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad, comprobados con Documento de Identidad.
- b) Aprobar el examen de competencia ante Técnico Oficial.
- c) Saber leer y escribir.
- d) Constatar mediante Certificado Médico Oficial que no padece defectos físicos, ni enfermedad que le impida conducir automotor.
- e) Presentar Certificado de Antecedentes Personales expedido por la Policía de la Provincia de Catamarca.
- f) Presentar dos (2) fotografías 4 x 4.
- g) Presentar solicitud con todos los datos personales.-

Todos los carnet vencerán anualmente a partir de la fecha de emisión, abonando el derecho fijado en la Ordenanza Fiscal Anual.-

ARTICULO 278°: Todo conductor de vehículo automotor en tránsito está obligado a exhibir el carnet cuando éste le sea requerido por cualquier autoridad municipal.-

ARTICULO 279°: Todo vehículo automotor que circule por la noche dentro del radio urbano deberá llevar encendidas las luces reglamentarias.-

ARTICULO 280°: Es condición indispensable para circular libremente, que todo vehículo automotor lleve en perfectas condiciones: dirección, frenos, luces, bocina, lo que deberá comprobar toda vez que las autoridades municipales lo requieran.-

ARTICULO 281°: La velocidad máxima a que deberá circular todo vehículo automotor dentro del radio urbano será establecida por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 282°: Está terminantemente prohibido conducir vehículos automotores en estado de ebriedad, transitar en contramano, conducir sin carnet o sin carnet renovado, con escape libre y a mayor velocidad que la establecida.-



ARTICULO 283°: Está terminantemente prohibido que menores de 16 años conduzcan vehículos automotores. Los menores comprendidos entre 16 y 18 años podrán solicitar permiso para conducir avalado por la firma del padre quien será responsable directo ante esta Municipalidad. Para otorgarse el permiso mencionado deberán cumplimentar los requisitos contenidos en el Art. 277° del presente Código, excepto el previsto en el inciso a).-

El permiso para conducir a los menores comprendidos en este artículo se otorgará por un término no mayor de ciento ochenta (180) días, debiendo ser renovado a su vencimiento. En todos los casos se abonarán los derechos correspondientes.-

ARTICULO 284°: El estacionamiento de vehículos automotores dentro del radio urbano deberá hacerse sobre la mano derecha, salvo en las calles donde el Departamento Ejecutivo determine lo contrario; alrededor de la Plaza Belgrano se hará al costado de la misma. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de todo tipo de camiones alrededor de la Plaza Belgrano.-

ARTICULO 285°: Las infracciones al presente Capítulo serán reprimidas con las multas que fije la Ordenanza Fiscal Anual. Si se reincidiera por tercera vez, se procederá al retiro del carnet.-

ARTICULO 286°: La Policía deberá prestar colaboración toda vez que se la requiera a efectos del estricto cumplimiento del presente Título.-

CAPITULO III

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 287°: Es obligatoria la inscripción en el registro abierto en la repartición municipal correspondiente, de los representantes como transportistas de escolares a los establecimientos Educativos.-

ARTICULO 288°: Establécese que a los efectos de la autorización correspondiente para que realicen dichos servicios, los responsables deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Obligación de identificar las unidades a utilizar, mediante el pintado o el uso de bandas autoadhesivas, bandas paralelas color naranja blanca y naranja, las de color naranja de 7 cm cada una y las blancas de 10 cm., en el que irá inserta la inscripción "TRANSPORTE ESCOLAR – PERMISO N°..." en ambos lados. Dichas bandas irán colocadas desde el comienzo de ambas puertas delanteras hacia atrás, uniéndose en la parte trasera de la unidad.
- b) Las unidades afectadas a este servicio, deberán tener una capacidad mínima para siete (7) personas y sus puertas contar con dispositivo de seguridad en su cierre que no permita en ningún momento que peligre la integridad de sus ocupantes.
- c) La contratación de un Seguro de Vida amparando el pasaje transportado, como asimismo responsabilidad contra terceros. A este respecto deberán exhibir la Póliza contratada.-

ARTICULO 289°: Establécese la obligatoriedad de la desinfección de las unidades afectadas a este servicio, una vez por mes, abonando la Tasa que a este respecto se fija en la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO IV

REGLAMENTACION PARA AUTOS DE ALQUILER

DEL SERVICIO

ARTICULO 290º): Declárese Servicio Público, el que prestan los automóviles de alquiler y remises, destinados al transporte de personas en el ejido municipal de Santa María. En consecuencia, todo prestador de los servicios del primer párrafo, están obligados a servir al público.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 291º) El servicio de transporte de personas en automóviles con chofer, se prestará con la mayor eficiencia y revestirá características que garanticen: continuidad, seguridad, confort, calidad e higiene, en un todo de acuerdo a las siguientes condiciones, y a las que establezca la reglamentación:

- a) Mediante prestadores matriculados o conductores autorizados por éstos, siempre que posean la correspondiente licencia de conducir profesional.
- b) Con automóviles de propiedad del prestador debidamente habilitados por la Municipalidad de Santa María.
- c) Reunir condiciones de permanencia, seguridad, calidad, comodidad, eficiencia y racionalidad en la prestación del servicio.
- d) Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, con excepción de aquellos casos expresamente previstos en la presente o su reglamentación.
- e) Llevar como máximo 4 (cuatro) pasajeros adultos por viaje cómodamente sentados excluidos el chofer.
- f) Transitar por el trayecto más corto para llegar al destino solicitado por el usuario, salvo indicación en contrario del mismo o por existir razones de fuerza mayor que así lo determinen.
- g) Con unidades automotrices identificadas de conformidad a este Código y su reglamentación.
- h) Queda prohibido llevar un acompañante para chofer, salvo aceptación del usuario.
- i) En el caso de producirse la interrupción del viaje por razones inherentes al conductor y/o vehículos, el usuario queda completamente liberado de pago alguno del servicio.
- j) El conductor podrá negarse a transportar a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o que porten objetos o elementos inflamables o peligrosos, animales o equipajes que pudieran atentar contra la seguridad del vehículo o de las personas.
- k) En general, el servicio se prestará conforme a las prescripciones y requisitos exigidos por este Código, su reglamentación y demás disposiciones emanadas de la Municipalidad de Santa María.
- l) Queda terminantemente prohibido en el ejido municipal de Santa María prestar servicio de taxis, remises o similares a permisionarios habilitados en otras jurisdicciones, sin autorización local.
- m) Se sancionará severamente, los excesos de velocidad, por parte de los prestadores del servicio en zonas urbanas, conforme a las ordenanzas en vigencia.
- n) Los automóviles de alquiler deberán prestar un servicio diario de dieciséis horas por lo menos. En lo que se refiere a servicio nocturno es obligatorio por lo menos, un coche por parada y que cubrirá el horario de 22 a 06 hs. de la mañana del día siguiente. En caso de viajes que lo ausenten más de una hora, deberá buscar reemplazante. El que no cumpliera con el turno establecido será sancionado con multas establecidas en la Ordenanza Fiscal Anual, y/o suspensión de licencia y la tercera y retiro definitivo de la misma en reincidencia.-



DE LAS CATEGORIAS EN PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 292º) Determinase las siguientes categorías para la prestación del servicio, cualquier otra solicitud de forma de habilitación de servicio de transporte de pasajeros en vehículos con chofer, deberá ser incluida en las mismas, lo que no impide que en el afán por mejorar el servicio, los prestadores incluyan mejoras en su prestación.

- a) **TAXIS:** unidad automotriz debidamente habilitada por la Municipalidad de Santa María para la prestación del servicio de transporte de pasajeros con ubicación o instalación en espacios concedidos por la misma municipalidad, en la vía pública, los cuales se denominarán "paradas".
- b) **REMISSES:** unidad automotriz debidamente habilitada por la Municipalidad de Santa María, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, vinculada contractualmente con una agencia o remisería, con playa para guarda y espera de los vehículos, a través de la cual el usuario podrá concertar los servicios de remiss, lo que no significará un incremento en la tarifa.

DE LOS LICENCIATARIOS

ARTICULO 293º) Considerase "Licenciatario" del Servicio de coches de remisses y/o auto de alquiler a toda aquella persona física o jurídica que siendo titular de uno a más vehículos, se dedique a prestar servicio de transporte de pasajeros dentro ejido municipal

Resulta indispensable para efectuar el servicio de remisses y/o autos de alquiler:

- 1- Poseer la licencia que habilita para el servicio.
- 2- Que las personas físicas cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Ser argentino o extranjero con radicación definitiva.
 - b. Ser propietario del vehículo afectado al servicio.
 - c. Constituir domicilio legal dentro del ejido municipal, siendo válidas todas las notificaciones que se realicen en el mismo.
 - d. Acreditar antecedentes de buena conducta.
 - e. Conocer las disposiciones de esta Código, su reglamentación y toda otra norma que dicte el órgano competente relacionado con la prestación del servicio.
 - f. No haber sido sancionado con la caducidad de otra concesión.
 - g. Poseer Libre Deuda Municipal.
- 3- Que las personas Jurídicas cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Solo podrán matricularse las sociedades constituidas conforme los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones, los contratos asociativos y las Cooperativas que cumplan con los requisitos que establece la ley N° 20.337.
 - b. Ser propietario del o los vehículos afectados al servicio.
 - c. Constituir domicilio legal dentro del ejido municipal, siendo válidas todas las notificaciones que se realicen en el mismo.
 - d. Su representante legal deberá ser conocedor de las disposiciones de este Código, su reglamentación y toda otra norma que dicte el órgano competente relacionada con la prestación del servicio.

ARTICULO 294º) No podrán ser licenciatarios:

- a- Los declarados en quiebras, mientras dure su inhabilitación.

- b- Toda persona que pudiera ser inhabilitada por aplicación de este Código o por disposición de un organismo municipal, mientras no se hubiere cumplido el periodo de inhabilitación.

ARTICULO 295º) Se otorgarán hasta 100 (cien) licencias de autos de alquiler y/o remises, en total, facultándose al Órgano Municipal Competente a actualizar este número de acuerdo a las necesidades del mercado.

ARTICULO 296º) El precio de la licencia será el que disponga la ordenanza fiscal anual facultándose a La Dirección de Rentas a otorgar la financiación que considere conveniente.

ARTICULO 297º) La licencia podrá ser transferida, solamente bajo la supervisión del Órgano Municipal Competente, que si bien no podrá oponerse, deberá hacer cumplir al adquirente con todas las normas vigentes en la presente, excepto por el pago de la misma, y al cedente exigir un libre deuda municipal.

ARTICULO 298º) Los licenciarios deberán poseer una licencia por cada vehículo, no pudiendo en ningún caso superar las cinco (5).

ARTICULO 299º) Al tiempo de requerir la licencia, el interesado deberá presentar:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y/o Contrato Social.
- b) Indicar el domicilio real y fijar un domicilio legal dentro del ejido municipal. Podrán también indicar número de teléfono.
- c) Libre Deuda Municipal.
- d) Declaración jurada en la que se individualice el vehículo y acredite que se encuentra en condiciones de ser afectado al servicio.
- e) Certificado de buena conducta.
- f) Declaración Jurada de no haber sido sancionado con la caducidad de otra concesión.
- g) Declaración Jurada de no mantener litigios contra la comuna pendientes de resolución, sean éstos en sede administrativa o judicial.
- h) Comprobante de pago o financiación del costo municipal de la licencia.
- i) Para el caso de licencia de remises, indefectiblemente, carta intención o contrato con una agencia habilitada.
- j) Para el uso de taxis, una previa asignación de parada, otorgada por el órgano Municipal Competente.

DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 300º) Los vehículos afectados a este servicio deberán reunir las siguientes condiciones para su habilitación:

- a) Ser automóviles tipo sedán 4 (cuatro) o 5 (cinco) puertas, categoría particular, con capacidad máxima para 4 (cuatro) pasajeros, a más del conductor y mínima de 3 (tres), pudiendo computarse a esos fines 2 (dos) niños por una persona mayor.
- b) Que la unidad tenga una antigüedad máxima de 3 (tres) años al momento de solicitar la primera habilitación y supere sin observaciones la inspección técnica vehicular pertinente. La antigüedad máxima permitida para los móviles para la prestación del servicio será de 10 (diez) años, disposición que será irrevocable aún cuando la unidad pueda superar la revisión técnico vehicular.



- c) Las unidades habilitadas para presentar los servicios definidos por este Código deberán adecuarse indefectiblemente a las reglamentaciones que el Municipio ponga en vigencia en virtud de su adhesión a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.
- d) Aprobar en la inspección mecánica el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad activa, por lo menos en cuanto a:
 - a. Sistema de doble freno (pedal y mano).
 - b. Sistema de Dirección.
 - c. Sistema de suspensión y amortiguación.
 - d. Sistema de luces (alta, baja, posición, viraje e interior).
 - e. Sistema de escape de gases.
 - f. Tren de rodamiento, con cubiertas cuya profundidad de dibujo no sea menor de 1,2 mm incluida rueda de auxilio.
 - g. Espejos retrovisores.
 - h. Sistema de limpiaparabrisas.
 - i. Sistema de cierre y apertura de puertas y ventanillas, etc.
 - j. Paragolpes que no presenten salientes para evitar daños.
 - k. Portar un extintor de incendio con capacidad no inferior a un kilogramo.
- e) Mantener correcta higiene, limpieza y presentación interior, quedando prohibido todo tipo de publicidad ajena a la agencia.
- f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse en el momento de ascenso y descenso de pasajeros.
- g) Estar radicado en Santa María, Catamarca, y a nombre del permisionario, sea esté una persona física o jurídica.
- h) Estar al día en el pago de Tasas, tanto provinciales como municipales que incidan sobre el automotor.
- i) Someterse a la inspección mecánica con una periodicidad de cuatro (4) meses, a partir de la primera habilitación.
- j) Mantener la pintura exterior en perfecto estado.
- k) Exhibir a la vista del pasajero una tarjeta identificatoria plastificada de 10 x 20 cm. Que contendrá una foto tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, del domicilio y matrícula individual. Nombre y domicilio de la agencia en la que presta servicio, en el caso de remises, y de la parada en caso de los taxis, como así también los datos personales del permisionario del servicio.
- l) Llevar adherida al parabrisas delantero y lunetas traseras, en su ángulo superior derecho, la oblea que será provista por la autoridad de aplicación, que contendrá referencias a la habilitación e identificación del vehículo.
- m) Cuando un vehículo se encuentre "fuera de servicio" deberá exhibir un cartel con la presente leyenda "fuera de servicio". El organismo de aplicación de la presente, reglamentará la característica, la dimensión y la ubicación del mismo.
- n) Deberá acreditar fehacientemente la contratación de un seguro específico para la actividad.

No será habilitado vehículo alguno para el servicio sin la previa inspección del automotor y comprobación del buen funcionamiento, como así también el que no reúna óptimas condiciones de seguridad, higiene y estética.

La rehabilitación de los vehículos se otorgará por el término de un (1) año y será renovable por idénticos períodos, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- 1- Solicitud dirigida a la Municipalidad de Santa María para incorporación al servicio.
- 2- Acreditación de propiedad del mismo mediante una copia autenticada del título de propiedad y cédula verde debiendo estar radicado en el Departamento Santa María.
- 3- Tres (3) últimos recibos de pago del Impuesto al Parque Automotor.

- 4- Cédula de constancia de Inspección Técnica Vehicular, la que será debidamente registrada en el Libro de Actas de Inspección, realizadas por la Municipalidad de Santa María y/o por la que esta designe con cargo de gastos al prestador solicitante.

Podrán ser dejadas sin efecto las habilitaciones si se comprobara el incumplimiento de algunos de los puntos antes mencionados.

Deberán ser depositados en la Municipalidad y agregados al respectivo legajo, al momento de solicitarse su autorización, copia legalizada de los títulos de propiedad de los vehículos afectados al servicio y de los contratos de integración de agencia de servicios.

DE LOS CHOFERES

ARTICULO 301º) Los conductores de vehículos afectados al servicio de coches remises y/o autos de alquiler, para su habilitación como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Acreditar semestralmente, mediante presentación de certificados de buena conducta y la carencia de antecedentes penales.
- b- Poseer licencia de conductor profesional, expedida por la Municipalidad de Santa María.
- c- Poseer Libreta Sanitaria expedida por el organismo municipal competente.
- d- Para conducir remises y/o autos de alquiler, es necesario tener veintiún (21) años de edad.
- e- No estar inhabilitado por la Municipalidad de Santa María.
- f- Tener por lo menos un (1) año de residencia real y fija en Santa María.

ARTICULO 302º) Los conductores de remises y/o autos de alquiler, deberán llevar consigo en servicio:

- a- Los documentos mencionados en los incisos b y c del artículo anterior.
- b- La constancia de habilitación de vehículo actualizada.
- c- Último recibo de pago del seguro vigente.
- d- Cuadro tarifario vigente.
- e- Copia del presente Código.
- f- Constancia de pago de los impuestos y tasas que gravan los automotores.

ARTICULO 303º) Los conductores de coches remises y/o autos de alquiler, deberán cumplir su actividad correctamente vestidos, quedando expresamente prohibido lo siguiente:

- 1- Llevar acompañante.
- 2- Hacer funcionar de manera estridente, radio o cualquier equipo que emita sonido.
- 3- Incorporar otros pasajeros sin la previa conformidad de los mismos.
- 4- Incorporar pasajeros en número superior al permitido.
- 5- Fumar dentro del vehículo.

DE LA CATEGORIA DE TAXIS.

ARTICULO 304º) A los efectos del servicio de transporte de pasajeros en vehículos con chofer en la categoría de taxis el Órgano Municipal competente, asignará y demarcará, paradas de acuerdo a las necesidades urbanísticas.

ARTICULO 305º) La Municipalidad de Santa María en el momento de la habilitación de la respectiva licencia de taxi otorgará y hará constar la parada en que se prestará el servicio. Queda a criterio de La Dirección de Rentas la asignación de número de taxis por parada. Asignada su parada, el taxi no podrá prestar servicios en otra que no sea la establecida.



ARTICULO 306º) Los automóviles afectados al servicio de taxis normado por el presente Código y su reglamentación, deberán tener su carrocería pintada de color blanco y el número de habilitación pintado en las puertas delanteras. Además deberá tener fijado en la parte superior del techo un cartel luminoso.

Establécese un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para el cumplimiento de este artículo.

DE LA CATEGORÍA REMISSES

ARTICULO 307º) Son agencias de remisses, las empresas encargadas de comercializar el servicio de remisses, como intermediario entre el poseedor de la licencia y el pasajero.

ARTICULO 308º) Las agencias de remisses, serán las únicas responsables de reunir a los licenciarios con una cantidad mínima de cinco (5) vehículos por agencia. Los licenciarios y el/los propietarios de la agencia con la cual trabaje serán solidariamente responsables del cumplimiento del presente Código y de cualquier daño a terceros y/o transportados, derivados de la prestación del servicio.

Las agencias deberán poseer un local en el que funcione la administración con una sala de espera, con baño y playa de estacionamiento, no pudiendo en ningún caso usar la vía pública para el estacionamiento de los afectados al servicio. En todos los casos, los locales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las normas de higiene y seguridad.

Las agencias deberán contar, a los fines de su cometido con la correspondiente habilitación municipal, otorgada por el órgano de aplicación.

DE LOS PERMISOS Y LAS AGENCIAS DE REMISSES

ARTICULO 309º) Para el otorgamiento o renovación de un permiso municipal para una agencia de remisses, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Ser persona física o jurídica.
- 2- Ser propietario y/o locatario de un edificio acorde a las prestaciones a brindar y que como mínimo cuente con: oficina donde operen los servicios telefónicos y/o de radio comunicación, con predio de guarda y espera para los vehículos afectados a la remissería de acuerdo a las disposiciones del presente Código.
- 3- Contar con no menos de cinco (5) móviles licenciados y habilitados vinculados contractualmente con la agencia.

AL TIEMPO DE SOLICITAR O RENOVAR EL PERMISO DEBERAN PRESENTAR:

- a- Título de propiedad y/o contrato de locación o comodato por un período no inferior a seis (6) meses, con los sellados de ley correspondientes y certificados por Escribano Público para el inmueble mencionado up-supra.
- b- Planos aprobados del inmueble.
- c- Croquis aprobado por la Municipalidad de Santa María, de la playa de estacionamiento indicando su ubicación dentro del ejido municipal.
- d- Constancia de aprobación municipal del local por bromatología y obras públicas.
- e- Constancia de inspección en los organismos impositivos pertinentes a la actividad comercial.

- f- Libre Deuda Municipal.
- g- Fotocopias de los contratos vinculados de la remissería con los prestadores del servicio.
- h- Información mensual de las altas y bajas producidas en el listado de prestadores.

DEL CONTRATO ENTRE EL LICENCIATARIO Y LA AGENCIA

ARTICULO 310º) El vínculo jurídico entre la Agencia de remises y el licenciario con licencia habilitante, deberá formalizarse por escrito y cumplir con todos los recaudos legales e impositivos vigentes.

Deberá suscribirse con un plazo de mínimo de vigencia de tres (3) meses, pudiendo renovarse en forma automática mientras estén vigentes: el permiso de la agencia, la licencia del prestador y la habilitación del vehículo, salvo expresa denuncia de alguna de las partes.

Todo prestador tiene derecho a cambiar de Agencia, para lo cual debe comunicar fehacientemente a aquella con la que se encuentre vinculado y al Municipio, indicando los motivos si correspondiere. El cambio tendrá efecto a partir del mes siguiente al de la solicitud, y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias. A partir de la promulgación del presente Código, los cambios de modalidad podrán realizarse libremente, abonando cada vez que se solicite alguno de ellos, un derecho cuyo importe será igual al tercio del fijado para la tasa anual por uso y ocupación de la vía pública

DE LA CADUCIDAD DE LA AGENCIA Y DEMÁS PENALIDADES.

ARTICULO 311º) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y su reglamentación o de toda otra que derive de la naturaleza misma de la relación entre la Municipalidad de Santa María, las Agencias de remises, los licenciarios y los conductores de los vehículos habilitados, quedará sujeto al régimen de penalidades que determina el presente Código y demás disposiciones municipales, pudiéndose aplicar, según la gravedad del hecho, desde las sanciones pecuniarias hasta la caducidad misma y/o la inhabilitación transitoria o definitiva de la agencia, del licenciario, del vehículo involucrado e incluso del conductor mismo. Asimismo, queda terminantemente prohibido para los licenciarios de taxis o remises, levantar pasajeros en alguna parada de ómnibus urbanos, considerándose una falta grave, con una multa prevista en la ordenanza fiscal anual.

DE LA IDENTIFICACIÓN EXTERIOR DE LOS REMISES

ARTICULO 312º) Los automóviles afectados al servicio de remises normado por el presente Código y su reglamentación, deberán tener pintado en sus puertas delanteras, el número de la licencia habilitante. Además deberá tener fijado en la parte superior del techo un cartel luminoso donde conste el nombre de la remissería a que pertenece.

Establécese en seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ordenanza el plazo para el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo.

La Jefatura de Tránsito será el órgano de aplicación de las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de la participación de las áreas correspondientes, de acuerdo a la legislación en vigencia.

DE LAS TASAS

ARTICULO 313º) Los previstos en la ordenanza fiscal anual



DE LAS SANCIONES

ARTICULO 314º) El Órgano Municipal competente, podrá disponer el retiro de la vía pública y su posterior traslado al depósito municipal u otro que se designe, de todos los vehículos en infracción afectados al servicio definido por este Código, cuando el conductor carezca de la documentación personal y/o del vehículo que lo acredite como tal. El Órgano Municipal competente, comunicará en forma inmediata de esta situación al Tribunal de Faltas Municipal.

Los vehículos trasladados al depósito Municipal quedarán a disposición del licenciario, cuando este cumpla con todas las disposiciones legales dispuestas por el Tribunal de Faltas Municipal. Previo a su liberación final deberá abonar indefectiblemente las multas fijadas por el Juez y los gastos de traslado y estadía establecidos.

Por tratarse de un servicio de transporte regulado por el Municipio, cualquier infracción a las Ordenanzas Municipales que se cometa con motivo y por el hecho del ejercicio del mismo, su penalidad o multa será el doble de la correspondiente para dicha infracción.

Serán solidariamente responsables por el pago de las multas, tanto el licenciario como el agenciero, en casos de remises.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 315º) Están exentos de la contribución prevista en el artículo 268º, los vehículos de la Provincia y de la Municipalidad que se destinen exclusivamente al servicio público.-

CAPITULO VI

REGLAMENTACION DE SERVICIOS DE CADETERIA

ARTICULO 316º) Se considerará Servicio de Cadetería, aquellos que presten personas físicas o jurídicas, quienes a través de cadetes – dependientes o no – y utilizando como medio de transporte bicicleta, ciclomotor, moto o moto furgón, se dedican al traslado o distribución de correspondencia abierta, mercadería y bienes en general hasta un volumen que determinará la reglamentación, entrega de comidas a domicilio y/o de encargos que incluyan pago de servicios, tasas o impuestos, trámites bancarios y administrativos.

La presente enumeración no es taxativa ni constituye un sistema cerrado de actividades.

ARTICULO 317º) El servicio de Cadetería y/o Mensajería solo podrá ser prestado por aquellas personas físicas o jurídicas habilitadas comercialmente para tal fin, la presente reglamentación será de aplicación a los conductores y vehículos afectados al reparto de mercaderías de comercio que utilicen tal servicio (delivery).

En todos los casos, el traslado de mercaderías o bienes y/o la realización de encargos indicados, solo podrá prestarse mediante vehículos habilitados por la autoridad municipal a tales efectos, y desde el local comercial o agencia legalmente autorizado.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 318º) El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Rentas y Jefatura de Tránsito, que será autoridad de interpretación y aplicación de la presente disposición, tendrá a su cargo la habilitación de los Servicios de Cadetería y/o Mensajería.

ARTICULO 319º) La Dirección de Rentas y Jefatura de Tránsito Municipal tendrá a su cargo la supervisión y el control de sanidad, seguridad y salubridad tanto de los Servicios de Cadetería, como de las demás personas físicas o jurídicas que brinden ese servicio como complemento de su rubro comercial.

DENOMINACIONES

ARTICULO 320º) A los efectos de interpretación se entiende por:

- a) **CADETERIA O MENSAJERIA:** Persona física o jurídica a quien la Municipalidad confiere el carácter de prestatario del servicio.
- b) **CADETE:** Persona física afectada al servicio que se presta por viaje o por tiempo, y cuya tarifa se encuentra fijada por el permisionario, en forma previa a la prestación del servicio.
- c) **LICENCIA DE VEHICULO:** Permiso municipal conferido a una persona física o jurídica, para afectar un vehículo biciclo, ciclomotor, moto o moto furgón al servicio de Cadetería o Mensajería.
- d) **BASE O AGENCIA:** El local habilitado a los efectos de la contratación del servicio deberá disponer de un espacio físico que permita al personal contar con los servicios esenciales mínimos.
- e) **ESTACIONAMIENTO:** La superficie para el estacionamiento de todas las unidades no deberá ocasionar molestias a terceros, en cuyo caso se exigirá playa de estacionamiento propia que podrá estar situada en el predio cercano a la administración.

DE LAS AGENCIAS: CADETERIAS O MENSAJERIAS

ARTICULO 321º) A los fines de la Administración y de la prestación del servicio, deberá constituirse una agencia habilitada al efecto, y conforme a las prescripciones del presente Capítulo.

ARTICULO 322º) Al momento de iniciar las actividades, y durante el desarrollo de las mismas, las agencias deberán llevar un "Libro de Registro", debidamente rubricado y sellado por la autoridad de aplicación. En el mismo deberá constar como mínimo:

- a) Datos de individualización de los vehículos habilitados que prestan servicio en la misma: titularidad, N° de dominio, marca, modelo, póliza de seguro, número de interno otorgado al rodado, fecha de alta y baja.
- b) Nómina con los datos personales de los titulares de licencia y de los choferes o conductores.



- c) Cuadro tarifario y modalidades de aplicación.
- d) Cualquier otro dato que la autoridad de aplicación estime de interés, y constituya una obligación derivada de la presente.

ARTICULO 323º) Las agencias deberán mantener fotocopia auténtica de póliza de seguro, y recibo de pago de la misma, conforme modalidades de contratación exigidas en el Art. 322 inciso a) del presente.

ARTICULO 324º) Las agencias deberán presentar la documentación a que se refieren los artículos precedentes, en cualquier tiempo que le fuere requerido por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 325º) Crease el Registro de Agencias de Mensajería y/o Cadetería, el cual será llevado por la autoridad de aplicación. En el mismo se asentará : a) Número de registro identificador; b) Su denominación y c) Las motocicletas, motonetas, bicicletas y/o moto furgones afectados por la actividad de la agencia, y las altas y bajas que la misma comunique.

DE LOS CADETES O MENSAJEROS

ARTICULO 326º) Los cadetes o mensajeros afectados al servicio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer registro de conductor con la categoría correspondiente de acuerdo al art 283 del presente Código y si tiene entre entre 16 y 18 años de edad deberá poseer la autorización del padre para trabajar.
- b) No superar los sesenta y cinco (65) años de edad, para el caso de tramitar por primera vez el registro de conductor de la categoría correspondiente.
- c) Someterse a un examen teórico que acredite el conocimiento de la legislación vigente en la materia, relativa a la prestación del servicio.
- d) Prestar el servicio correctamente vestido, y mantener trato cordial con los usuarios.

ARTICULO 327º) Durante la prestación del servicio, los cadetes o mensajeros, deberán estar munidos de:

- a) Chaleco identificador reflectivo
- b) Registro de conductor
- c) Constancia de habilitación del vehículo
- d) Póliza de seguro vigente
- e) Libreta sanitaria en caso de que trasladen alimentos.

ARTICULO 328º) Queda expresamente prohibido a los cadetes:

- a) Llevar acompañante.
- b) Estacionar o detenerse a fin de ofrecer la contratación del servicio en lugares públicos.
- c) Exigir cobro especial, en caso de carga y descarga de equipaje.

OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE VEHICULO

ARTICULO 329º) La tramitación destinada a obtener la licencia de vehículo a afectar al Servicio de Cadetería o Mensajería, exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Titularidad del o los vehículos mediante presentación del título respectivo, caso contrario, autorización por escrito del Titular Registral por la cual faculta al solicitante al uso del vehículo como tal. Dicha autorización deberá ser otorgada mediante firma certificada en su autenticidad o prestada ante autoridad municipal, y durará mientras la misma no sea revocada en igual forma.

En caso de producirse la revocatoria, la licencia caducará en forma automática, debiendo proceder en dicho caso el beneficiario de la misma a la entrega de toda documentación habilitante.

- b) Acreditar identidad personal.
- c) Vigencia del contrato con la entidad aseguradora, conforme se exige en el Art 322º, Inc: a) del presente.

ARTICULO 330º) La licencia podrá cancelarse en cualquier tiempo por pedido del titular del vehículo, la agencia permisionaria o por el acto de la administración, conforme las causales previstas en la presente.

DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 331º) Los vehículos utilizados para la prestación del servicio objeto de la presente, deberán cumplimentar las exigencias requeridas por las Ordenanzas vigentes en la materia, y las que la autoridad de aplicación exija al reglamentar ésta,

DEL SEGURO

ARTICULO 332º) Será obligatoria la contratación de seguro por responsabilidad civil de daños a terceros, vida y accidentes personales.

Quedará en poder del organismo de aplicación, una copia de la póliza y recibo original, que ampare el pago de la misma por un período no inferior a un trimestre. La otra copia, quedará en la agencia, firmada por la Jefatura de Tránsito.

En caso de incumplimiento, se suspenderá de manera automática la licencia respectiva, reteniéndose la tarjeta de habilitación hasta tanto se regularice las condiciones de ejecución del servicio.

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 333º) A los fines de la presente, constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a) De los conductores por transitar en exceso de velocidad o realizando otro tipo de maniobras riesgosas que pongan en peligro la integridad física del conductor o de terceras personas.



- b) Desacato a la autoridad o a la resistencia a su requerimiento por parte de los conductores en realización a las reglas de circulación.
- c) Falta de registro del conductor.
- d) Conducir en ostensible estado de intoxicación alcohólica o de estupeficientes.
- e) Circular en sentido contrario a la dirección de las calles.
- f) Violar luz roja
- g) Falta de casco para motociclista.

ARTICULO 334°) En caso que el conductor incurriere en la comisión de 3 (tres) faltas de las consideradas graves en el plazo de 2 (dos) años a contar de la fecha en que se encontrara firme la primera (sin perjuicio de las sanciones a dichas faltas), hace pasible al infractor de la caducidad de la licencia. Exceptuase de lo antedicho a la infracción prevista en el inciso d) del artículo 333° y en cuyo caso la primera comisión hará caducar en forma automática la licencia respectiva.

ARTICULO 335°) Toda agencia será solidaria de las sanciones de multas y/o clausura que prevé la presente, aún cuando la contravención fuera imputable a terceros, titulares de motocicletas o similares, que prestaran servicio para la agencia o a conductores dependientes de ésta.

ARTICULO 336°) Toda contravención constitutiva de falta grave, dará lugar a un apercibimiento a la agencia, sin perjuicio de la sanción que correspondiere para cada caso concreto.

ARTICULO 337°) Toda agencia será pasible de una sanción de multa a la que se graduará conforme el tipo y modo de faltas graves cometidas, siempre que hubiere acumulado el siguiente número de apercibimientos en relación al número de vehículos habilitados para prestar servicios en la misma.

- a) 4 (cuatro) apercibimientos cuando no exceda los 10 (diez) vehículos.
- b) 6 (seis) apercibimientos cuando no exceda los 20 (veinte) vehículos.
- c) 9 (nueve) apercibimientos cuando no exceda los 30 (treinta) vehículos.
- d) 18 (dieciocho) apercibimientos cuando tuviere más de 30 (treinta) vehículos.

ARTICULO 338°) Cuando la agencia fuera sanciona con 3 (tres) multas en el plazo de 1 año a contar en forma descripta precedentemente, dicha conducta dará lugar a la clausura de la agencia, graduada en un plazo conforme al máximo previsto a la legislación vigente.

TITULO DECIMO SEXTO

RENTAS ESPECIALES

CAPITULO I

EXTRACCION O INTRODUCCION DE ARENA, RIPIO O VARIOS

ARTICULO 339°: Por la extracción o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo importe será establecido por la Ordenanza Fiscal Anual. La base imponible estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

CAPITULO II

RENTAS VARIAS

ARTICULO 340°: Por todo otro tipo de renta, se pagará la contribución que determine la Ordenanza Fiscal Anual u Ordenanzas Fiscales Especiales.-

SERVICIO DE INTERNET Y JUEGOS EN RED

CAPITULO I

DE LOS CIBER

ARTICULO 341°): El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco normativo en el ámbito de la ciudad de Santa María Catamarca para la regulación del funcionamiento de los locales comerciales que presten a los usuarios, el servicio de utilización de computadoras personales, el software instalado en el mismo y equipos e insumos informáticos anexos, a cambio de un precio en dinero, incluyendo además el acceso a la red Internet. A todos sus efectos, el ejercicio de esta actividad comercial se denominará "ciber"

ARTICULO 342°) Los "ciber", serán considerados por el erario Municipal y a todos los efectos fiscales, como comercios, en los términos de la ordenanza fiscal anual

CAPITULO II

JUEGOS EN RED

ARTICULO 343°) El presente capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento y establecer los requisitos para la habilitación de aquellos comercios donde a través de computadoras personales se brinde a sus usuarios la posibilidad de practicar juegos recreativos y/o de destreza



y/o habilidad, donde el jugador compite contra la misma máquina o contra otros jugadores que se encuentren conectados a la red del local.

ARTICULO 344^o) Los locales que ofrezcan estos servicios recreativos, deberán identificarse, en todas sus manifestaciones de publicidad, con las palabras "Juegos en Red", que podrán llevar antes o después otros términos.

ARTICULO 345^o) Los locales que presten los servicios comprendidos en el presente Capítulo, sea como actividad exclusiva o anexa a otros rubros, deberán instalarse a una distancia no menor de cien (100) metros de cualquier establecimiento educativo.

ARTICULO 346^o) Prohibese la emisión de juegos de entretenimiento que manifiesten una discriminación racial, religiosa, pornográfica y/o política y/o que atenten a la moral y las buenas costumbres.

En los locales comprendidos en la presente se prohíbe el acceso de menores con uniforme y en horario escolar, los menores de 14 años podrán permanecer en el local hasta las 22 horas, queda expresamente prohibido la venta y expendio de bebidas alcohólicas a menores. Queda permitida la presencia de menores en compañía sus padres o tutores.

CAPITULO III

REQUISITOS COMUNES

ARTICULO 347^o) Los locales comprendidos en los Capítulos I y II de la presente, deberán cumplir, sin perjuicio de las normativas vigentes, los siguientes requisitos:

- a) De las computadoras personales, terminales de computación y accesorios informáticos:
 - 1) El titular, responsable o encargado del comercio, deberá contar, y presentar ante requerimiento de la autoridad, la documentación que acredite la tenencia y el carácter (propietario, comodatario, locatario, usufructuario, etc.) tanto de las computadoras personales como de todos los equipos e insumos informáticos existentes como así también de la adquisición del software utilizado en los mismos y la conexión a Internet, con detalles de proveedor y servicio utilizado.
 - 2) El factor de ocupación será de 1,5 m² por computadora personal, servidor o máquina de juego además de un área destinada a servicios generales.
 - 3) Los monitores de las respectivas computadoras personales, deberán contar con una pantalla protectora visual.
 - 4) En lugar visible para el usuario se deberá colocar un cartel de advertencia con el siguiente texto: "La permanencia frente a un monitor de computación por un lapso mayor a dos horas, es perjudicial para la salud, pudiendo provocar trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa, fatiga general, dolor de cabeza y otros trastornos físicos".

5) Las computadoras personales deberán contar con filtro que permita el bloqueo de accesos a sitios Web con contenido erótico pornográficos

b) Del mobiliario:

1) El mobiliario existente en los locales que presten los servicios regulados en los Capítulos precedentes, deberán estar distribuidos de manera tal que no obstaculice el ingreso o egreso de los usuarios ni la circulación dentro del mismo.

2) Los módulos donde los usuarios se ubiquen para la utilización de los ordenadores, podrán contar con divisorios, respetando el factor de ocupación.

c) De los requisitos mínimos e indispensables de los locales:

1) Contar con iluminación de tipo "de día" de manera uniforme y en todo el local.

2) No se podrá utilizar vidrios polarizados, pintados o de materiales de similares características que impidan ver a las personas que se encuentran en el interior del local.

3) Poseer, dos unidades sanitarias para ambos sexos.

4) Los locales deberán contar con la documentación que acredite la posesión y el carácter de ocupación del local, los que deberán ser presentados ante la autoridad de contralor, a su solo requerimiento.

5) Los propietarios y/o responsables de los locales comprendidos en los Capítulos anteriores, deberán acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

6) Los locales deberán poseer un espacio que dispondrá la Jefatura de Transito destinado al estacionamiento de bicicletas con su correspondiente portabicicletas de por lo menos 10 (diez) unidades.

d) De los concurrentes o usuarios:

1) El titular o encargado del local donde se presten los servicios comprendidos en los Capítulos I y II de la presente, deberán garantizar el orden y control de los mismos en las adyacencias de su local.



CAPITULO IV

CLAUSULAS COMUNES

ARTICULO 348º) Los locales comprendidos en los Capítulos I y II de la presente que se encuentren en actividad y habilitados a la fecha, dispondrán hasta la fecha que disponga el ejecutivo municipal para adecuarse a los requisitos exigidos en la presente.

ARTICULO 349º) Luego de la fecha establecida en el artículo anterior, la detección de incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

TITULO DECIMO SEPTIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 350º) En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquéllas, según resulten mas benignas para el infractor.-

ARTICULO 351º) Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de las normas legales anteriores al presente Código, conservan su vigencia y validez.-

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código.-

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, solo podrán ser recurridas o apeladas conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el mismo.-

ARTICULO 352º) Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de este Código, las materias cuya reglamentaciones resulten contingentes o necesarias con las limitaciones que impone el artículo 4º.-

ARTICULO 353º) La aplicación de lo dispuesto en el artículo 215º, inciso b), quedará supeditada a la transferencia del servicio bromatológico que actualmente presta la provincia a la Municipalidad.-

ARTICULO 354º): Para la modificación del presente Código Tributario Municipal será necesario el voto de las 2/3 (dos terceras partes) de la totalidad de los miembros del Cuerpo Deliberativo.

ARTICULO 355º) Derogase toda norma sea o no de carácter tributario en cuanto se opongan a las disposiciones contenidas en este Código.-



TITULO DECIMO OCTAVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS- FONDO DE ESTIMULO

ARTICULO 356º) Establécese un adicional “Fondo de Estimulo” para todo el personal que preste servicios efectivos en la Dirección de Rentas.

El monto de la liquidación y el pago de este adicional podrá efectuarse en función de la recaudación, de acuerdo a la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá disponer exigencias o condiciones adicionales a las establecidas en el presente artículo y dispondrá la fecha a partir de la cual se hará efectivo.-

ARTICULO 357º) Hasta tanto se dicte la ordenanza sobre Procedimientos Administrativos municipales prevista en el artículo 68º, inciso w) de la Carta Orgánica Municipal, será de aplicación, en lo pertinente, el Código de Procedimientos Administrativos de la provincia.-

ARTICULO 358º) Hasta tanto se implemente el Boletín Oficial Municipal, las normas generales obligatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

ARTICULO 359º) Hasta tanto se resuelva el importe a cobrar por metro lineal de frente en concepto de Contribución sobre los Inmuebles, la Ordenanza Fiscal Anual podrá seguir estableciendo la imposición prevista en el artículo 100º sobre la base de un importe fijo en función a la clasificación por zonas.-

ARTICULO 360º) Comuníquese a Intendencia Municipal, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.-----

-----Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de Santa María, a los doce días del mes de mayo del año dos mil ocho.


MARIA BEATRIZ FLORES
SECRETARIA GENERAL
Concejo Deliberante Santa María - Cat.




Gjal. RICARDO DARUICH
PRESIDENTE
Concejo Deliberante Santa María - Cat.

INDICE



INDICE

ARTICULO 1º

I. LIBRO PRINCIPAL – PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2º 2

HECHO IMPONIBLE – CONCEPTO Y ALCANCE

ARTICULO 3º

CAPITULO I – PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTICULO 4º

CAPITULO II – PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

ARTICULO 5º 3

ARTICULO 6º

CAPITULO III – DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION
TRIBUTARIA

ARTICULO 7º

CAPITULO IV – VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 8º 4

CAPITULO V – LOS TERMINOS

ARTICULO 9º 5

CAPITULO VI – EXENCIONES

ARTICULO 10º

ARTICULO 11º

ARTICULO 12º 6

CAPITULO VII – EXTINCION DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 13º

TITULO SEGUNDO – ORGANO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL –

FUNCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 14º 7

ARTICULO 15º

ARTICULO 16º

ARTICULO 17º 8

ARTICULO 18º

ARTICULO 19º 9

TITULO TERCERO – CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES



CONTRIBUYENTES

ARTICULO 20°	
ARTICULO 21°	
RESPONSABLES	
ARTICULO 22°	10
ARTICULO 23°	
ARTICULO 24°	
ARTICULO 25°	11
TITULO CUARTO – SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES	
ARTICULO 26°	
ARTICULO 27°	12
TITULO QUINTO – EL DOMICILIO	
ARTICULO 28°	
ARTICULO 29°	
ARTICULO 30°	13
TITULO SEXTO – DEBERES FORMALES	
ARTICULO 31°	14
ARTICULO 32°	
ARTICULO 33°	
ARTICULO 34°	15
TITULO SEPTIMO – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
CAPITULO I – DECLARACIÓN JURADA	
ARTICULO 35°	
ARTICULO 36°	
ARTICULO 37°	
CAPITULO II – DETERMINACIÓN DE OFICIO	
ARTICULO 38°	
ARTICULO 39°	
ARTICULO 40°	16
ARTICULO 41°	17
CAPITULO III – NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES	
ARTICULO 42°	
CAPITULO IV – ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 43°	
ARTICULO 44	18
ARTICULO 45°	
CAPITULO V – SECRETO DE LAS ACTUACIONES	
ARTICULO 46°	

**TITULO OCTAVO: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA**

CAPITULO I – DE LOS MODOS DE LA EXTINCIÓN EN GENERAL

ARTICULO 48°

CAPITULO II – DEL PAGO

ARTICULO 49°

ARTICULO 50° - PERCEPCIÓN EN LA FUENTE

ARTICULO 51° - PLAZOS DE PAGO

20

ARTICULO 52°

ARTICULO 53° - IMPUTACIÓN DEL PAGO

ARTICULO 54° - INTERESES RESARCITORIOS

21

ARTICULO 55° - INTERESES PUNITORIOS

ARTICULO 56° - FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 57°

ARTICULO 58°

ARTICULO 59°

22

CAPITULO III – DE LA COMPENSACIÓN

ARTICULO 60°

ARTICULO 61°

CAPITULO IV – DE LA LIBRE DEUDA

ARTICULO 62°

23

ARTICULO 63°

ARTICULO 64°

ARTICULO 65°

24

TITULO NOVENO – DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 66°

ARTICULO 67°

ARTICULO 68° - COMPUTOS

ARTICULO 69° - SUSPENSIÓN

25

ARTICULO 70° - INTERRUPCIÓN

ARTICULO 71°

26

TITULO DECIMO – REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTICULO 72°

ARTICULO 73°

ARTICULO 74°

ARTICULO 75°

ARTICULO 76°



TITULO DECIMO PRIMERO – INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I – INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 77°

ARTICULO 78°

28

CAPITULO II – OMISIÓN DE IMPUESTOS – SANCIONES

ARTICULO 79°

CAPITULO III – DESFRAUDACIÓN FISCAL

ARTICULO 80°

ARTICULO 81°

29

CAPITULO IV – EXIMISION Y REDUCCION DE SANCIONES

ARTICULO 82°

ARTICULO 83°

ARTICULO 84°

30

ARTICULO 85°

ARTICULO 86°

ARTICULO 87°

CAPITULO V – RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88°

ARTICULO 89°

ARTICULO 90°

31

**TITULO DECIMO SEGUNDO – RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS
POR ANTE EL DEPARTAMENTO
EJECUTIVO**

CAPITULO I – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 91°

ARTICULO 92°

ARTICULO 93°

CAPITULO II – RECURSO DE APELACIÓN

ARTICULO 94°

32

ARTICULO 95°

ARTICULO 96°

CAPITULO III – EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

ARTICULO 97°

33

**TITULO DECIMO TERCERO - EJECUCIÓN TRIBUTARIA
TITULO EJECUTIVO**

ARTICULO 98°

ARTICULO 99°

34

2. LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 100º

ARTICULO 101º

35

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 102º

ARTICULO 103º

ARTICULO 104º

CAPITULO III – REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 105º

CAPITULO IV – EXENCIONES

ARTICULO 106º

ARTICULO 107º

36

ARTICULO 108

37

TITULO SEGUNDO – CONTRIBUCIÓN POR MEJORA

ARTICULO 109º

38

TITULO TERCERO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 110º

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 111º

CAPITULO III – BASE IMPONIBLE

ARTICULO 112º

39

ARTICULO 113º

ARTICULO 114º

ARTICULO 115º

ARTICULO 116º

ARTICULO 117º

40

ARTICULO 118º

ARTICULO 119º

ARTICULO 120º

ARTICULO 121º

ARTICULO 122º

ARTICULO 123º

ARTICULO 124º



ARTICULO 125°	
ARTICULO 126°	42
ARTICULO 127°	
CAPITULO IV – DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	
ARTICULO 128°	43
ARTICULO 129°	
CAPITULO V – PAGO	
ARTICULO 130°	
ARTICULO 131°	44
TITULO CUARTO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS	
CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 132°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 133°	
ARTICULO 134°	
ARTICULO 135°	
ARTICULO 136°	
ARTICULO 137°	45
ARTICULO 138°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 139°	
CAPITULO IV – EXENCIONES	
ARTICULO 140°	46
TITULO QUINTO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA	
CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 141°	
ARTICULO 142°	
ARTICULO 143°	
ARTICULO 144°	
ARTICULO 145°	47
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 146°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 147°	48
CAPITULO IV – REDUCCIONES	
ARTICULO 148°	
CAPITULO V – EXENCIONES	
ARTICULO 149°	
CAPITULO VI – PAGO	

ARTICULO 150º	49
CAPITULO VII – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 151º	
ARTICULO 152º	50

**TITULO SEXTO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS
MERCADOS**

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 153º	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES	
ARTICULO 154º	
ARTICULO 155º	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 156º	
CAPITULO IV – PAGO	
ARTICULO 157º	51
CAPITULO V – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 158º	
ARTICULO 159º	
ARTICULO 160º	
CAPITULO VI – CONTRIBUCIONES SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE MERCADERIAS A LOS MERCADOS	
ARTICULO 161º	52

**TITULO SEPTIMO – CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE
LA OCUPACIÓN O UTILIZACION DE LOS
ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL**

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 162º	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES	
ARTICULO 163º	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 164º	
ARTICULO 165º	
ARTICULO 166º	
ARTICULO 167º	54
CAPITULO IV – EXENCIONES	
ARTICULO 168º	
ARTICULO 169º	
CAPITULO V - PAGO	
ARTICULO 170º	55



**TITULO OCTAVO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE
LOS CEMENTERIOS**

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 171°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 172°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 173°	56
CAPITULO IV – REDUCCIONES	
ARTICULO 174°	
CAPITULO V – EXENCIONES	
ARTICULO 175°	
CAPITULO VI – DEL PAGO	
ARTICULO 176°	
CAPITULO VII – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 177°	57
ARTICULO 178°	
CAPITULO VIII – SERVICIO FUNEBRE	
ARTICULO 179°	
ARTICULO 180°	58

**TITULO NOVENO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE
LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y
FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS**

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 181°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 182°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 183°	
CAPITULO IV – REDUCCIONES	
ARTICULO 184°	59
CAPITULO V – EXENCIONES	
ARTICULO 185°	
ARTICULO 186°	
CAPITULO VI – PAGO	
ARTICULO 187°	
ARTICULO 188°	
CAPITULO VII – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 189°	
ARTICULO 190°	
ARTICULO 191°	60

TITULO DECIMO – CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS (RIFAS Y TOMBOLAS)

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 192°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 193°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 194°	
ARTICULO 195°	61
CAPITULO IV – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 196°	
ARTICULO 197°	
ARTICULO 198°	
ARTICULO 199°	
ARTICULO 200°	
ARTICULO 201°	
ARTICULO 202°	62

TITULO DECIMO PRIMERO – TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 203°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES	
ARTICULO 204°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 205°	
CAPITULO IV – EXENCIONES	
ARTICULO 206°	63
CAPITULO V – PAGO	
ARTICULO 207°	
CAPITULO VI – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 208°	
ARTICULO 209°	64

TITULO DECIMO SEGUNDO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 210°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 211°	



CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 212°	
CAPITULO IV – EXENCIONES	
ARTICULO 213°	65
CAPITULO V – PAGO	
ARTICULO 214°	
CAPITULO VI – DEBERES FORMALES	
ARTICULO 215°	
CAPITULO VII – DEL SERVICIO ATMOSFÉRICO	
ARTICULO 216°	
ARTICULO 217°	
ARTICULO 218°	
ARTICULO 219°	66
ARTICULO 220°	67

**TITULO DECIMO TERCERO – CONTRIBUCIONES QUE
INCIDEN SOBRE MATADEROS Y
POR SERVICIOS DE CONTROL
SANITARIO Y DE INSPECCIÓN DE
SELLOS**

CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE	
ARTICULO 221°	
CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	
ARTICULO 222°	
CAPITULO III – BASE IMPONIBLE	
ARTICULO 223°	
CAPITULO IV – PAGO	
ARTICULO 224°	
CAPITULO V – DISPOSICIONES VARIAS	
ARTICULO 225°	68
ARTICULO 226°	
ARTICULO 227°	
ARTICULO 228°	
ARTICULO 229°	
ARTICULO 230°	69
ARTICULO 231°	
ARTICULO 232°	
ARTICULO 233°	70

**TITULO DECIMO CUARTO – CONTRIBUCIONES POR
SERVICIOS DIVERSOS**

CAPITULO I – CONTRIBUCIONES Y REPARACIONES

ARTICULO 234°	
ARTICULO 235°	
ARTICULO 236°	
ARTICULO 237°	
ARTICULO 238°	
ARTICULO 239°	
ARTICULO 240°	71
CAPITULO II – ANIMALES EN LA VIA PUBLICA	
ARTICULO 241°	
ARTICULO 242°	
ARTICULO 243°	
ARTICULO 244°	
ARTICULO 245°	
CAPITULO III – AGUAS SERVIDAS Y SALUBRIDAD PUBLICA	
ARTICULO 246°	
ARTICULO 247°	
ARTICULO 248°	
ARTICULO 249°	72
ARTICULO 250°	
ARTICULO 251°	
ARTICULO 252°	
ARTICULO 253°	
ARTICULO 254°	
ARTICULO 255°	73
CAPITULO IV – SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES	
ARTICULO 256°	
ARTICULO 257°	
ARTICULO 258°	
CAPITULO V – EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS	
ARTICULO 259°	
ARTICULO 260°	
CAPITULO VI – CONTRIBUCION POR ALUMBRADO PUBLICO	
ARTICULO 261°	74
ARTICULO 262°	
ARTICULO 263°	
ARTICULO 264°	
ARTICULO 265°	
ARTICULO 266°	
ARTICULO 267°	75



**TITULO DECIMO QUINTO – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN
SOBRE LOS RODADOS**

CAPITULO I – HECHOS IMPONIBLES

ARTICULO 268°	
ARTICULO 269°	
ARTICULO 270°	
ARTICULO 271°	
ARTICULO 272°	
ARTICULO 273°	
ARTICULO 274°	
ARTICULO 275°	
ARTICULO 276°	75

CAPITULO II – NORMAS DE TRÁNSITO

ARTICULO 277°	
ARTICULO 278°	
ARTICULO 279°	
ARTICULO 280°	
ARTICULO 281°	
ARTICULO 282°	77
ARTICULO 283°	
ARTICULO 284°	
ARTICULO 285°	
ARTÍCULO 286°	

CAPITULO III – TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 287°	
ARTÍCULO 288°	
ARTÍCULO 289°	78

CAPITULO IV – REGLAMENTACIÓN PARA AUTOS DE ALQUILER

ARTICULO 290° - DEL SERVICIO	
ARTÍCULO 291° - DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	79
ARTICULO 292° - DE LAS CATEGORIAS EN PRESTACIÓN DEL SERVICIO	
ARTICULO 293° - DE LOS LICENCIATARIOS	
ARTICULO 294°	
ARTICULO 295°	80
ARTICULO 296°	
ARTICULO 297°	
ARTICULO 298°	
ARTÍCULO 300° - DE LOS VEHICULOS	
ARTICULO 301° - DE LOS CHOFERES	81

ARTICULO 302°	
ARTICULO 303°	
ARTICULO 304° - DE LA CATEGORIA DE TAXIS	
ARTICULO 305°	83
ARTICULO 306°	
ARTICULO 307° - DE LA CATEGORIA REMISSES	
ARTICULO 308°	
ARTICULO 309° - DE LOS PERMISOS Y LAS AGENCIAS DE REMISSSES	84
ARTICULO 310° - DEL CONTRATO ENTRE EL LICENCIATARIO Y LA AGENCIA	
ARTICULO 311° - DE LA CADUCIDAD DE LA AGENCIA Y DEMÁS PENALIDADES	
ARTICULO 312° - DE LA IDENTIFICACIÓN EXTERIOR DE LOS REMISSSES	
ARTICULO 313° - DE LAS TASAS	85
ARTICULO 314° - DE LAS SANCIONES	
CAPITULO V – EXENCIONES	
ARTICULO 315°	
CAPITULO VI – REGLAMENTACIÓN DE SERVICIOS DE CADETERIA	
ARTICULO 316°	
ARTICULO 317°	86
ARTICULO 318° - AUTORIDADES DE APLICACIÓN	
ARTICULO 319°	
ARTICULO 320° DENOMINACIONES	
ARTICULO 321° - DE LAS AGENCIAS: CADETERIA O MENSAJERIA	
ARTICULO 322°	87
ARTICULO 323°	
ARTICULO 324°	
ARTICULO 325°	
ARTICULO 326 – DE LOS CADETES O MENSAJEROS	
ARTICULO 327°	
ARTICULO 328°	88
ARTICULO 329° - OBLIGACIONES DE LA LICENCIA DE VEHÍCULO	
ARTICULO 330°	
ARTICULO 331° - DE LOS VEHICULOS	
ARTICULO 332° - DEL SEGURO	
ARTICULO 333° - DEL REGIMEN SAANCIONATORIO	89
ARTICULO 334°	



ARTICULO 335°	
ARTICULO 336°	
ARTICULO 337°	
ARTICULO 338°	90

TITULO DECIMO SEXTO – RENTAS ESPECIALES

**CAPITULO I – EXTRACCIÓN O INTRODUCCION DE ARENA, RIPIO
O VARIOS**

ARTICULO 339°

CAPITULO II – RENTAS VARIAS

ARTICULO 340°

SERVICIO DE INTERNET Y JUEGOS EN RED

CAPITULO I – DE LOS CIBER

ARTICULO 341°

ARTICULO 342°

CAPITULO II – JUEGOS EN RED

ARTICULO 343° 91

ARTICULO 344°

ARTICULO 345°

ARTICULO 346°

CAPITULO III – REQUISITOS COMUNES

ARTICULO 347° 92

CAPITULO IV – CLAUSULAS COMUNES

ARTICULO 348°

ARTICULO 349° 94

**TITULO DECIMO SEPTIMO – DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 350°

ARTICULO 351°

ARTICULO 352°

ARTICULO 353°

ARTICULO 354°

ARTICULO 355° 95

**TITULO DECIMO OCTAVO – DISPOSICIONES TRANSITORIAS –
FONDO DE ESTIMULO**

ARTICULO 356°

ARTICULO 357°

ARTICULO 358°

